

Consulta de OMT

Concurso N°240: Un (1) cargo de Defensor/a Público/a -Penal- de Circunscripción, con destino a la Unidad Operativa, de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Martín de los Andes -categoría MF2-

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
VERONICA GRACIELA SUSANA	ZINGONI	24774599	18.00	19.00	37.00	1°
MARIA SOL	VALERO	27627087	15.00	20.00	35.00	2°
LUCIANO DAMIAN	LAISE	30449081	10.00	15.00	25.00	3°
MARCELA FABIANA	CORTES	22711104	10.00	14.00	24.00	4°
ANA LAURA	PEDEMONTE	36001424	10.00	13.00	23.00	5°
ESTEBAN	SAMPAYO	31438690	10.00	12.00	22.00	6°

INFORMES EXAMEN ESCRITO

POSTULANTE: LUCIANO DAMIAN LAISE

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

En lo que hace a la primera audiencia del caso, no hay ningún planteo vinculado a su principal irregularidad, que consiste en celebrarla respecto de quien nunca fue notificada de su citación e imponerle la defensa pública sin antes haberle ofrecido la oportunidad de nombrar defensor o defensora de confianza. No debió aceptarse la participación en la audiencia sin al menos dejar sentada tal irregularidad. Tampoco debió consentirse que la fiscalía formulara siquiera los cargos en contra de una persona ausente, lo que resultó más violatorio del derecho de defensa que el contenido de dicha formulación. Sobre la rebeldía, se señala con acierto la imposibilidad de encuadrar la situación en el art. 52 del CPPN y la ausencia de obligación por parte de CD de mantener domicilio y no mudarlo sin información. Se señalan, también de forma acertada, posibles razones plausibles de CD para mudar su domicilio y el de sus hijos bajo la consideración de su situación de víctimas respecto de los hechos originalmente formulados sólo en contra de A B.

Sobre la segunda audiencia, se omite toda consideración respecto al hecho de que la audiencia de formulación de cargos se realiza ocho días después de que CD fuera privada de su libertad. Al tomar conocimiento de las circunstancias en que el MPF conoció la internación de CD y dispuso una clara medida restrictiva (custodia) sin solicitar la audiencia dentro de las 24 horas a pesar de que CD siempre estuvo consciente y en condiciones no solo de designar defensa técnica y entrevistarse con él o la letrada (de confianza u oficial) desde el primer día, ni someter la detención a la consideración de la jueza o juez de garantías. Tampoco al tomar conocimiento de tal grave irregularidad, la persona examinada consideró acudir a ningún remedio como la petición de un hábeas corpus, el pedido al juez de inmediato cese de la detención ilegal o incluso la ineficacia procesal de una audiencia que omitió un recaudo formal de tal magnitud como el vencimiento del plazo legal para su celebración.

Entrando en los cuestionamientos a la formulación de cargos, el enfoque desde el punto de vista de la participación criminal aparece como confuso y desdibuja los problemas propios de los delitos de omisión impropia, sobre todo, el cuestionamiento sobre su inconstitucionalidad. Si bien se advierten y postulan algunos problemas propios de la figura (como la indeterminación de la conducta supuestamente debida, o la falta de acreditación del conocimiento por parte de CD de los abusos sexuales atribuidos a AB, o las dudas sobre la capacidad de CD para obrar de forma eficaz para impedir los abusos o su continuidad, no existe ninguna consideración respecto del modo en que opera en el caso el estereotipo de la madre omnisapiente y todopoderosa, la desigualdad estructural que disminuye notablemente la capacidad de las mujeres para impedir la conducta abusiva de sus parejas masculinas, y otras cuestiones que, aplicando en forma apropiada una perspectiva de género que se nota ausente de este examen, resultaban una exigencia insoslayable para la conformación de la posición de la defensa, más allá de la objeción sobre las debilidades probatorias que se infieren de un caso que no hace especial mención del caudal de evidencia que exhibió la fiscalía.

Sobre el pedido de prisión preventiva, se invoca la imprecisa y genérica formulación de cargos (afirmación adecuada pero a su vez sólo formalmente declamada a tenor de las consideraciones del párrafo precedente de este informe) y se enfatiza la falta de información del caso sobre la evidencia invocada por la fiscalía como presunción de inexistencia de tal evidencia. Se refuta con eficacia el presunto argumento fi

scal de falta de arraigo y de voluntad de someterse a proceso, La mención a la trascendencia hacia los m
iñes de la medida de coerción y la invocación del interés superior del niño no parecen argumentos eficac
es cuando justamente la imputación fiscal que basa la pretensión de la prisión preventiva coloca a CD co
mo presunta victimaria de sus hijos. Se menciona en forma breve pero concreta la posible aplicación de m
edidas menos lesivas que el encierro. Nada se dice, en cambio, sobre la escasa posibilidad de fuga de un
a madre con tres hijos a cargo, reforzando la ausencia de perspectiva de género que ya se ha señalado.
Por último en lo que hace al tema de los recursos, yerra el examen al mencionar la posibilidad de present
ar una impugnación ordinaria y afirmar que en él intervienen tres magistrados del Colegio de Jueces. Se
enumeran los motivos de agravio reiterando las inconsistencias ya señaladas en los párrafos precedentes,
y no se hace una mención concreta sobre la procedencia de un recurso de revisión.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

En lo que hace a la primera audiencia del caso, no hay ningún planteo vinculado a su principal irregularidad, que consiste en celebrarla respecto de quien nunca fue notificada de su citación e imponerle la defensa pública sin antes haberle ofrecido la oportunidad de nombrar defensor o defensora de confianza. No debió aceptarse la participación en la audiencia sin al menos dejar sentada tal irregularidad. Tampoco debió consentirse que la fiscalía formulara siquiera los cargos en contra de una persona ausente, lo que resultó más violatorio del derecho de defensa que el contenido de dicha formulación. Sobre la rebeldía, se señala con acierto la imposibilidad de encuadrar la situación en el art. 52 del CPPN y la ausencia de obligación por parte de CD de mantener domicilio y no mudarlo sin información.

Se señalan, también de forma acertada, posibles razones plausibles de CD para mudar su domicilio y el de sus hijos bajo la consideración de su situación de víctimas respecto de los hechos originalmente formulados sólo en contra de AB.

Sobre la segunda audiencia, se omite toda consideración respecto al hecho de que la audiencia de formulación de cargos se realiza ocho días después de que CD fuera privada de su libertad. Al tomar conocimiento de las circunstancias en que el MPF conoció la internación de CD y dispuso una clara medida restrictiva (custodia) sin solicitar la audiencia dentro de las 24 horas a pesar de que CD siempre estuvo conciente y en condiciones no solo de designar defensa técnica y entrevistarse con él o la letrada (de confianza u oficial) desde el primer día, ni someter la detención a la consideración de la jueza o juez de garantías. Tampoco al tomar conocimiento de tal grave irregularidad, la persona examinada consideró acudir a ningún remedio como la petición de un hábeas corpus, el pedido al juez de inmediato cese de la detención ilegal o incluso la ineficacia procesal de una audiencia que omitió un recaudo formal de tal magnitud como el vencimiento del plazo legal para su celebración.

Entrando en los cuestionamientos a la formulación de cargos, el enfoque desde el punto de vista de la participación criminal aparece como confuso y desdibuja los problemas propios de los delitos de omisión impropia sobre todo, el cuestionamiento sobre su inconstitucionalidad. Si bien se advierten y postulan algunos problemas propios de la figura, tales como la indeterminación de la conducta supuestamente debida, o la falta de acreditación del conocimiento por parte de CD de los abusos sexuales atribuidos a AB, o las dudas sobre la capacidad de CD para obrar de forma eficaz para impedir los abusos o su continuidad, no existe ninguna consideración respecto del modo en que opera en el caso el estereotipo de la madre omnipotente y todopoderosa, la desigualdad estructural que disminuye notablemente la capacidad de las mujeres para impedir la conducta abusiva de sus parejas masculinas, y otras cuestiones que, aplicando en forma apropiada una perspectiva de género que se nota ausente de este examen, resultaban una exigencia insoslayable para la conformación de la posición de la defensa, más allá de la objeción referida a las debilidades probatorias que se infieren de un caso que no hace especial mención del caudal de evidencia que exhibió la fiscalía.

Sobre el pedido de prisión preventiva, se invoca la imprecisa y genérica formulación de cargos (afirmación adecuada pero a su vez sólo formalmente declamada a tenor de las consideraciones del párrafo precedente de este informe) y se enfatiza la falta de información del caso sobre la evidencia invocada por la fiscalía como presunción de inexistencia de tal evidencia. Se refuta con eficacia el presunto argumento fiscal de falta de arraigo y de voluntad de someterse a proceso, La mención a la trascendencia hacia los niños de la medida de coerción y la invocación del interés superior del niño no parecen argumentos eficaces cuando justamente la imputación fiscal que basa la pretensión de la prisión preventiva coloca a CD como presunta victimaria de sus hijos. Se menciona en forma breve pero concreta la posible aplicación de medidas menos lesivas que el encierro. Nada se dice, en cambio, sobre la escasa posibilidad de fuga de una madre con tres hijos a cargo, reforzando la ausencia de perspectiva de género que ya se ha señalado.

Por último en lo que hace al tema de los recursos, yerra el examen al mencionar la posibilidad de presentar una impugnación ordinaria y afirmar que en él intervienen tres magistrados del Colegio de Jueces. Se enumeran los motivos de agravio reiterando las inconsistencias ya señaladas en los párrafos precedentes, y no se hace una mención concreta sobre la procedencia de un recurso de revisión.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: ANA LAURA PEDEMONTTE

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

A) En relación con la consigna planteada respecto de la primera audiencia, no advierte la problemática planteada en torno a violación del derecho de defensa (y consiguientemente, del debido proceso legal), derivados de la violación al derecho de la imputada CD a elegir libremente su defensor/a de confianza. A este respecto, resulta claramente violatoria de tal derecho la imposición del Defensor/a Público/a para que la represente en dicha audiencia, sin su conocimiento ni haberlo/a designado, en clara transgresión al principio de intervención subsidiaria de la Defensa Pública, previsto por el art. 49 inc. 2° del CPP. Consiguientemente, tampoco establece qué conducta procesal correspondería adoptar, en su opinión, frente a la convocatoria a dicha audiencia, para que asuma en ella la defensa técnica de CD.

Enumera escasamente los posibles argumentos que la Fiscalía desplegaría para que sea declarada la rebeldía, refutando con acierto los consistentes en que CD no desobedeció ninguna orden de detención, ni la obligación de fijar domicilio o justificar su mudanza.

Correctamente advierte que la petición fiscal carece de perspectiva de género y de niñez, al optar por el pedido de encarcelamiento de la imputada, sin reparar en la victimización secundaria de los niños ED, FD y GD, derivada del impacto que en ellos causaría la detención de su madre, con la cual conviven y a cuyo cargo se encuentran.

Alude con acierto a que la solicitud fiscal no es razonable ni proporcionada, por cuanto advierte críticamente que debieron redoblar los esfuerzos para localizar a CD y posibilitar su comparecencia voluntaria, en lugar de solicitar una medida tan perjudicial para ella y sus hijos. En tal sentido, destaca correctamente el principio general que impone la opción menos gravosa y violenta para el/la imputado/a de entre las posibles que pudieran adoptarse para garantizar los fines del proceso.

B) En relación a los planteos que desplegaría en la audiencia de formulación de cargos y petición de medidas cautelares, no advierte que la imputada se encuentra en una situación de detención ilegal, derivada de la "custodia policial permanente" dispuesta por el fiscal en el lugar de internación, el cual por haberse extendido por un término de ocho días, claramente excede el plazo legal de 24 horas, establecido por los arts. 112 segundo párrafo y 113 "in fine" del CPP. Consecuentemente, tampoco identifica qué remedio procesal podría interponer ante tal situación.

Si bien identifica y aborda la problemática relacionada con el posible cuestionamiento de constitucionalidad de los delitos de omisión impropia (o de comisión por omisión), por afectación de los principios de legalidad y defensa en juicio, su planteamiento resulta escaso, en tanto únicamente se limita a la enunciación del problema. Sin embargo, es acertada su observación acerca de la oportunidad del planteo en esta audiencia, más allá de que podría reeditarse en ulteriores etapas procesales.

Así también, señala acertadamente que no se ha acreditado suficientemente la necesidad de la prisión pre

ventiva, como medida cautelar más gravosa de las previstas por el ordenamiento procesal, efectuando una enumeración somera pero suficiente de otras medidas menos lesivas. En tal sentido, menciona de manera adecuada y oportuna las especiales dificultades que tendría CD para sustraerse al proceso, dada su precaria condición de salud (recientemente dada de alta de su internación por politraumatismos, que requirió una prolongada internación), fundamento que cita en añadidura a la irrazonabilidad del peligro de fuga alegado por el fiscal.

Evidenciando una elogiada actitud proactiva de la defensa, menciona qué diligencias practicaría, a efectos de acreditar dicho precario estado de salud, como así también que la imputada cuenta con arraigo suficiente.

C) En lo referente a las vías recursivas que intentaría ante el rechazo de sus planteos, acertadamente señala los recursos previstos en los arts. 118 y 233/235 CPP, como así también identifica con suficiencia los agravios que desarrollaría en tales casos.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

A) En relación con la consigna planteada respecto de la primera audiencia, no advierte la problemática planteada en torno a violación del derecho de defensa (y consiguientemente, del debido proceso legal), derivados de la violación al derecho de la imputada CD a elegir libremente su defensor/a de confianza. A este respecto, resulta claramente violatoria de tal derecho la imposición del Defensor/a Público/a para que la represente en dicha audiencia, sin su conocimiento ni haberlo/a designado, en clara transgresión al principio de intervención subsidiaria de la Defensa Pública, previsto por el art. 49 inc. 2° del CPP. Consiguientemente, tampoco establece qué conducta procesal correspondería adoptar, en su opinión, frente a la convocatoria a dicha audiencia, para que asuma en ella la defensa técnica de CD.

Enumera escasamente los posibles argumentos que la Fiscalía desplegaría para que sea declarada la rebeldía, refutando con acierto los consistentes en que CD no desobedeció ninguna orden de detención, ni la obligación de fijar domicilio o justificar su mudanza.

Correctamente advierte que la petición fiscal carece de perspectiva de género y de niñez, al optar por el pedido de encarcelamiento de la imputada, sin reparar en la victimización secundaria de los niños ED, FD y GD, derivada del impacto que en ellos causaría la detención de su madre, con la cual conviven y a cuyo cargo se encuentran.

Alude con acierto a que la solicitud fiscal no es razonable ni proporcionada, por cuanto advierte críticamente que debieron redoblar los esfuerzos para localizar a CD y posibilitar su comparecencia voluntaria, en lugar de solicitar una medida tan perjudicial para ella y sus hijos. En tal sentido, destaca correctamente el principio general que impone la opción menos gravosa y violenta para el/la imputado/a de entre las posibles que pudieran adoptarse para garantizar los fines del proceso.

B) En relación a los planteos que desplegaría en la audiencia de formulación de cargos y petición de medidas cautelares, no advierte que la imputada se encuentra en una situación de detención ilegal, derivada de la "custodia policial permanente" dispuesta por el fiscal en el lugar de internación, el cual por haberse extendido por un término de ocho días, claramente excede el plazo legal de 24 horas, establecido por los arts. 112 segundo párrafo y 113 "in fine" del CPP. Consecuentemente, tampoco identifica qué remedio procesal podría interponer ante tal situación.

Si bien identifica y aborda la problemática relacionada con el posible cuestionamiento de constitucionalidad de los delitos de omisión impropia (o de comisión por omisión), por afectación de los principios de legalidad y defensa en juicio, su planteamiento resulta escaso, en tanto únicamente se limita a la enunciación del problema. Sin embargo, es acertada su observación acerca de la oportunidad del planteo en esta audiencia, más allá de que podría reeditarse en ulteriores etapas procesales.

Así también, señala acertadamente que no se ha acreditado suficientemente la necesidad de la prisión pre

ventiva, como medida cautelar más gravosa de las previstas por el ordenamiento procesal, efectuando una enumeración somera pero suficiente de otras medidas menos lesivas. En tal sentido, menciona de manera adecuada y oportuna las especiales dificultades que tendría CD para sustraerse al proceso, dada su precaria condición de salud (recientemente dada de alta de su internación por politraumatismos, que requirió una prolongada internación), fundamento que cita en añadidura a la irrazonabilidad del peligro de fuga alegado por el fiscal.

Evidenciando una elogiada actitud proactiva de la defensa, menciona qué diligencias practicaría, a efectos de acreditar dicho precario estado de salud, como así también que la imputada cuenta con arraigo suficiente.

C) En lo referente a las vías recursivas que intentaría ante el rechazo de sus planteos, acertadamente señala los recursos previstos en los arts. 118 y 233/235 CPP, como así también identifica con suficiencia los agravios que desarrollaría en tales casos.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: MARCELA FABIANA CORTES

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

A) En relación con la consigna planteada respecto de la primera audiencia, no advierte la/el postulante la problemática planteada en torno a violación del derecho de defensa (y consiguientemente, del debido proceso legal), derivados de la violación al derecho de la imputada CD de elegir libremente su defensor/a de confianza. A este respecto, resulta claramente violatorio de tal derecho la imposición del/la Defensor/a Público/a para que la represente en dicha audiencia, sin su conocimiento ni haberlo/a designado, en clara transgresión al principio de intervención subsidiaria de la Defensa Pública, previsto por el art. 49 inc. 2° del CPP.

Consiguientemente, tampoco establece qué conducta procesal correspondería adoptar, en su opinión, frente a la convocatoria a dicha audiencia, para que asuma en la misma la defensa técnica de CD.

Correctamente advierte que no se satisfacen los requisitos del art. 52 CPP para que proceda la declaración de rebeldía. Sin embargo, seguidamente agrega que sería necesario "considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos por los cuales hoy se la cita a designar defensor y corroborar si no está involucrada una cuestión de violencia de género", de manera imprecisa y pasando por alto que la convocatoria a que designe defensor/a de confianza (que no pudo ser notificada por haberse mudado de su domicilio), ocurre cuando AB ya había fallecido, por aparente suicidio.

Con acierto, alega en contraposición al pedido fiscal de declaración de rebeldía (y consecuente orden de captura), que en el supuesto descripto la inserción del pedido de averiguación de paradero sería la única solución legalmente admisible.

A) Respecto de los planteos que realizaría en la audiencia de formulación de cargos e imposición de medidas cautelares:

Pasa por alto que la circunstancia de haberse encontrado internada CD durante ocho días en el Hospital de Zapala, con "custodia policial" ordenada por el Fiscal y al haberse conocido desde el comienzo que pesaba a su respecto una orden de captura, implicó una verdadera situación de detención, más allá del acto formal de aquel de "constituirla en detenida" recién dos horas antes de haber avisado de ello a la Defensa Pública. A este respecto, no habiendo advertido este problema, también soslaya que dicho plazo de detención supera holgadamente el previsto por el art. 112 (2° párrafo) y 113 "in fine" del CPP, lo cual implica una situación de detención ilegal. Consecuentemente, tampoco identifica cuál sería su actitud procesal ante tal grave situación.

B) En relación al pedido de fiscal de prisión preventiva, son correctos los argumentos que desplegaría, relativos a la proporcionalidad y estricta necesidad de la prisión preventiva, como medida cautelar excepcional y subsidiaria de otras menos gravosas y aplicable únicamente cuando estas últimas no resultaran suficientes para garantizar los fines del proceso. Cita al respecto adecuadamente precedentes de la Cort

e Interamericana de Derechos Humanos. Así también, identifica con acierto la proyección del derecho a la presunción de inocencia a este respecto, como así también la posible afectación a normas derivadas de la Convención de los Derechos del Niño (de jerarquía supra legal) y consiguiente trascendencia a los niños que los efectos de la medida podría acarrear. Sin embargo, no especifica cuáles otras medidas cautelares menos gravosas podrían resultar aplicables en el caso, a efectos de garantizar los fines procesales de manera menos lesiva a los derechos de CD y sus hijos.

En lo que respecta al requisito de la prisión preventiva relativo a la "semi plena prueba de culpabilidad" (art. 66 de la Constitución Provincial): realiza un adecuado abordaje de la aplicación de estereotipos de género en lo referente a la atribución delictiva, si bien aborda este tópico luego de la refutación de los riesgos procesales, la subsidiariedad y excepcionalidad de la prisión preventiva, lo cual podría resultar cuestionable desde el punto de vista metodológico. A este respecto, señala correctamente y de manera crítica que la imputación fiscal evidencia estar teñida de prejuicios, en lo que respecta a lo que debiera ser una "buena madre", evidenciando una correcta perspectiva de género en el análisis crítico de la actividad fiscal.

También en lo relativo a la imputación delictiva, advierte adecuadamente la problemática relacionada con el cuestionamiento de la constitucionalidad de los delitos de comisión por omisión, en tanto se atribuye a CD un supuesto delito de "omisión impropia", al verse afectados los principios de máxima legalidad, culpabilidad y prohibición de analogía, citando a este respecto la opinión vertida por el Dr. Raúl Zaffaroni, en cuanto explicita que ninguna cláusula legal de nuestro ordenamiento jurídico establece que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo.

C) Respecto de la vía recursiva que intentaría el/la postulante ante el rechazo de la pretensión de la defensa, se limita a señalar que interpondría el recurso de revisión, conforme lo previsto por el art. 118 CPP, desplegando de manera suficiente y exhaustiva los argumentos que desarrollaría, si bien omite si quiera mencionar la posibilidad de hacer lo propio con el recurso de impugnación (arts. 233 y 242, CPP), en caso de ser rechazado el remedio mencionado, como así también las razones por las cuales éste resultaría admisible y procedente.

Sin embargo, al desarrollar los agravios que expresaría en la etapa recursiva, expresa con suficiencia el cuestionamiento de que CD hubiera podido tener comprensión y autodeterminación de impedir el hecho, si tuando en dicho punto de análisis la necesaria perspectiva de género que debió tenerse, para analizar si CD pudo haber sido víctima de violencia de género. Asimismo, cuestiona que no se encuentra acreditado que la imputada tuviera conocimiento de los hechos y en tal caso, que hubiera sabido qué posibilidad cierta tenía de actuar. En igual sentido, cuestiona la vaguedad de la imputación, como así también que ella deriva de una interpretación extensiva del tipo, en violación al principio de legalidad, como así también que no se hallaría siquiera mínimamente acreditado el elemento subjetivo del tipo.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

A) En relación con la consigna planteada respecto de la primera audiencia, no advierte la/el postulante la problemática planteada en torno a violación del derecho de defensa (y consiguientemente, del debido proceso legal), derivados de la violación al derecho de la imputada CD de elegir libremente su defensor/a de confianza. A este respecto, resulta claramente violatorio de tal derecho la imposición del/la Defensor/a Público/a para que la represente en dicha audiencia, sin su conocimiento ni haberlo/a designado, en clara transgresión al principio de intervención subsidiaria de la Defensa Pública, previsto por el art. 49 inc. 2° del CPP.

Consiguientemente, tampoco establece qué conducta procesal correspondería adoptar, en su opinión, frente a la convocatoria a dicha audiencia, para que asuma en la misma la defensa técnica de CD.

Correctamente advierte que no se satisfacen los requisitos del art. 52 CPP para que proceda la declaración de rebeldía. Sin embargo, seguidamente agrega que sería necesario "considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos por los cuales hoy se la cita a designar defensor y corroborar si no está involucrada una cuestión de violencia de género", de manera imprecisa y pasando por alto que la convocatoria a que designe defensor/a de confianza (que no pudo ser notificada por haberse mudado de su domicilio), ocurre cuando AB ya había fallecido, por aparente suicidio.

Con acierto, alega en contraposición al pedido fiscal de declaración de rebeldía (y consecuente orden de captura), que en el supuesto descrito la inserción del pedido de averiguación de paradero sería la única solución legalmente admisible.

A) Respecto de los planteos que realizaría en la audiencia de formulación de cargos e imposición de medidas cautelares:

Pasa por alto que la circunstancia de haberse encontrado internada CD durante ocho días en el Hospital de Zapala, con "custodia policial" ordenada por el Fiscal y al haberse conocido desde el comienzo que pesaba a su respecto una orden de captura, implicó una verdadera situación de detención, más allá del acto formal de aquel de "constituirla en detenida" recién dos horas antes de haber avisado de ello a la Defensa Pública. A este respecto, no habiendo advertido este problema, también soslaya que dicho plazo de detención supera holgadamente el previsto por el art. 112 (2° párrafo) y 113 "in fine" del CPP, lo cual implica una situación de detención ilegal. Consecuentemente, tampoco identifica cuál sería su actitud procesal ante tal grave situación.

B) En relación al pedido de fiscal de prisión preventiva, son correctos los argumentos que desplegaría, relativos a la proporcionalidad y estricta necesidad de la prisión preventiva, como medida cautelar excepcional y subsidiaria de otras menos gravosas y aplicable únicamente cuando estas últimas no resultaran suficientes para garantizar los fines del proceso. Cita al respecto adecuadamente precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así también, identifica con acierto la proyección del derecho a la presunción de inocencia a este respecto, como así también la posible afectación a normas derivadas de la Convención de los Derechos del Niño (de jerarquía supra legal) y consiguiente trascendencia a los niños

que los efectos de la medida podría acarrear. Sin embargo, no especifica cuáles otras medidas cautelares menos gravosas podrían resultar aplicables en el caso, a efectos de garantizar los fines procesales de manera menos lesiva a los derechos de CD y sus hijos.

En lo que respecta al requisito de la prisión preventiva relativo a la "semi plena prueba de culpabilidad" (art. 66 de la Constitución Provincial): realiza un adecuado abordaje de la aplicación de estereotipos de género en lo referente a la atribución delictiva, si bien aborda este tópico luego de la refutación de los riesgos procesales, la subsidiariedad y excepcionalidad de la prisión preventiva, lo cual podría resultar cuestionable desde el punto de vista metodológico. A este respecto, señala correctamente y de manera crítica que la imputación fiscal evidencia estar teñida de prejuicios, en lo que respecta a lo que debiera ser una "buena madre", evidenciando una correcta perspectiva de género en el análisis crítico de la actividad fiscal.

También en lo relativo a la imputación delictiva, advierte adecuadamente la problemática relacionada con el cuestionamiento de la constitucionalidad de los delitos de comisión por omisión, en tanto se atribuye a CD un supuesto delito de "omisión impropia", al verse afectados los principios de máxima legalidad, culpabilidad y prohibición de analogía, citando a este respecto la opinión vertida por el Dr. Raúl Zaffaroni, en cuanto explicita que ninguna cláusula legal de nuestro ordenamiento jurídico establece que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo.

C) Respecto de la vía recursiva que intentaría el/la postulante ante el rechazo de la pretensión de la defensa, se limita a señalar que interpondría el recurso de revisión, conforme lo previsto por el art. 118 CPP, desplegando de manera suficiente y exhaustiva los argumentos que desarrollaría, si bien omite siquiera mencionar la posibilidad de hacer lo propio con el recurso de impugnación (arts. 233 y 242, CPP), en caso de ser rechazado el remedio mencionado, como así también las razones por las cuales éste resultaría admisible y procedente.

Sin embargo, al desarrollar los agravios que expresaría en la etapa recursiva, expresa con suficiencia el cuestionamiento de que CD hubiera podido tener comprensión y autodeterminación de impedir el hecho, si tuando en dicho punto de análisis la necesaria perspectiva de género que debió tenerse, para analizar si CD pudo haber sido víctima de violencia de género. Asimismo, cuestiona que no se encuentra acreditado que la imputada tuviera conocimiento de los hechos y en tal caso, que hubiera sabido qué posibilidad cierta tenía de actuar. En igual sentido, cuestiona la vaguedad de la imputación, como así también que ella deriva de una interpretación extensiva del tipo, en violación al principio de legalidad, como así también que no se hallaría siquiera mínimamente acreditado el elemento subjetivo del tipo.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: VERONICA GRACIELA SUSANA ZINGONI

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

A) Advierte correctamente que al imponerse la intervención de la Defensa Pública en el supuesto descripto, se estaría violando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, al privarse a CD de su derecho a escoger defensor/a de su confianza (art. 49 y 52 CPP y 18 de la CN). En sustento de su afirmación, cita adecuadamente jurisprudencia de la CSJN.

En lo que respecta al concreto pedido fiscal de declaración de rebeldía y pedido de inserción de orden de captura, son adecuados sus fundamentos para solicitar su rechazo, en tanto correctamente señala que CD desconocía que existía una investigación en su contra, brindando además una muy plausible explicación del porqué de su alejamiento del lugar habitual de residencia. Así también, explicita la razón por la cual sólo podría considerarse obligada a comparecer en el supuesto de que hubiera sido notificada en forma personal de su citación de comparendo, mencionando a este respecto que este caso la única resolución razonable y legalmente admisible sería la inserción del pedido de averiguación de paradero.

Por último, expresa una posición crítica respecto de que la imputación a CD se suscite recién cuando se produce el fallecimiento de AB, lo cual sugeriría el interés fiscal de no "quedarse sin un posible culpable de los hechos que investiga", argumento este de suma importancia para restar seriedad a la pretensión fiscal.

B) En relación a la audiencia de formulación de cargos y pedido de aplicación de medida cautelar:

Advierte correctamente que la situación de haberse encontrado CD internada "con custodia policial permanente", ordenada por el Fiscal durante ocho días, implica un verdadero estado de detención, lo cual conlleva la ilegalidad de dicha detención, al haberse excedido claramente el plazo máximo previsto por los arts. 112 segundo párrafo y 113 "in fine" del CPP. A este respecto, resulta atinada la interposición de la acción de habeas corpus correctivo, a efectos de hacer cesar de modo inmediato tal situación, a tenor de lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 60 de la Constitución Provincial y ley 23098.

Acertadamente, prevé la vía recursiva prevista en los arts. 233 y 242 para el supuesto de rechazo de la vía intentada.

En lo referente a la oposición a la medida cautelar de prisión preventiva, correctamente menciona la necesidad de que la Fiscalía funde su petición en riesgos procesales acreditados, en razón del carácter cautelar y "no punitivo" del instituto. Asimismo, debería explicitarse la razón por la cual no serían viables otras medidas no privativas de libertad, las que son desarrolladas exhaustivamente por el/la concursante en el caso concreto, no limitándose a meras afirmaciones generales. En tal sentido, refiere la colocación de tobillera electrónica y la eventual prisión domiciliaria, medidas alternativas a las que alude de manera subsidiaria al planteo principal, consistente en la inmediata libertad en el marco de una acción de habeas corpus por detención ilegal que intentaría. Así también, evidencia conocer los recursos ins

titucionales con que cuenta la Defensa Pública en nuestra provincia para recabar evidencia en tal sentido, principalmente el Servicio de Gestión Penal en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

También cita en apoyo de su petición de rechazo de la prisión preventiva la realidad carcelaria y del encierro cautelar en la provincia, en general y las de la Cuarta Circunscripción Judicial en particular, detallando la totalidad de los establecimientos en los que la prisión preventiva podría efectivizarse, todas las cuales o bien se encuentran superadas en el cupo permitido, o bien no están habilitadas para alojar detenidos en forma permanente (explicita algunas de sus principales deficiencias). Por último, señala que únicamente la Unidad de Detención N° 16 sería la única habilitada para alojar mujeres, en la cual se alojan no sólo mujeres condenadas, sino también procesadas e incluso detenidas provenientes del orden federal. También demuestra conocimiento de la realidad actual del sistema carcelario cuando cita recientes resoluciones de jueces de ejecución provinciales, relativos a la sobrepoblación de los establecimientos de detención.

Por último, si bien hubiera sido deseable que se aborde el tópico al comienzo de la exposición de su línea argumental (y no al final, como el/la postulante lo hace), se efectúa un análisis pormenorizado del posible cuestionamiento de la constitucionalidad de la imputación efectuada, en orden a la presunta "comisión por omisión", o por "omisión impropia" de los delitos atribuidos a CD. En tal sentido, inicia señalando que además de resultar la imputación vaga e imprecisa, tales conductas no fueron previstas por el legislador como actos típicos, equiparándose una mera omisión a la conducta comisiva prohibida por la norma, lo cual constituye una construcción analógica prohibida.

Además cuestiona correctamente la utilización de estereotipos de género para la construcción de la pretendida omisión delictiva, al señalar que la supuesta "posición de garante" de CD deriva de su mero rol de madre, que "todo lo sabe, todo lo puede, todo lo sacrifica", lo cual evidencia una visión prejuiciosa y discriminatoria de la fiscalía, en relación a su condición de mujer y madre.

C) En relación a las vías recursivas que intentaría, en el supuesto de que su pretensión fuera rechazada, identifica correctamente los recursos de revisión (art. 118 CPP) e impugnación (arts. 233, 235 y 242 del mismo cuerpo legal), identificando acertadamente que en este último supuesto su plazo de interposición sería de cinco días corridos, en atención a tratarse de una medida de coerción.

Nota asignada: 18.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

A) Advierte correctamente que al imponerse la intervención de la Defensa Pública en el supuesto descripto, se estaría violando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, al privarse a CD de su derecho a escoger defensor/a de su confianza (art. 49 y 52 CPP y 18 de la CN). En sustento de su afirmación, cita adecuadamente jurisprudencia de la CSJN.

En lo que respecta al concreto pedido fiscal de declaración de rebeldía y pedido de inserción de orden de captura, son adecuados sus fundamentos para solicitar su rechazo, en tanto correctamente señala que CD desconocía que existía una investigación en su contra, brindando además una muy plausible explicación del porqué de su alejamiento del lugar habitual de residencia. Así también, explicita la razón por la cual sólo podría considerarse obligada a comparecer en el supuesto de que hubiera sido notificada en forma personal de su citación de comparendo, mencionando a este respecto que este caso la única resolución razonable y legalmente admisible sería la inserción del pedido de averiguación de paradero.

Por último, expresa una posición crítica respecto de que la imputación a CD se suscite recién cuando se produce el fallecimiento de AB, lo cual sugeriría el interés fiscal de no "quedarse sin un posible culpable de los hechos que investiga", argumento este de suma importancia para restar seriedad a la pretensión fiscal.

B) En relación a la audiencia de formulación de cargos y pedido de aplicación de medida cautelar:

Advierte correctamente que la situación de haberse encontrado CD internada "con custodia policial permanente", ordenada por el Fiscal durante ocho días, implica un verdadero estado de detención, lo cual conlleva la ilegalidad de dicha detención, al haberse excedido claramente el plazo máximo previsto por los arts. 112 segundo párrafo y 113 "in fine" del CPP. A este respecto, resulta atinada la interposición de la acción de habeas corpus correctivo, a efectos de hacer cesar de modo inmediato tal situación, a tenor de lo previsto en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 60 de la Constitución Provincial y ley 23098.

Acertadamente, prevé la vía recursiva prevista en los arts. 233 y 242 para el supuesto de rechazo de la vía intentada.

En lo referente a la oposición a la medida cautelar de prisión preventiva, correctamente menciona la necesidad de que la Fiscalía funde su petición en riesgos procesales acreditados, en razón del carácter cautelar y "no punitivo" del instituto. Asimismo, debería explicitarse la razón por la cual no serían viables otras medidas no privativas de libertad, las que son desarrolladas exhaustivamente por el/la concursante en el caso concreto, no limitándose a meras afirmaciones generales. En tal sentido, refiere la colocación de tobillera electrónica y la eventual prisión domiciliaria, medidas alternativas a las que alude de manera subsidiaria al planteo principal, consistente en la inmediata libertad en el marco de una acción de habeas corpus por detención ilegal que intentaría. Así también, evidencia conocer los recursos ins

titucionales con que cuenta la Defensa Pública en nuestra provincia para recabar evidencia en tal sentido, principalmente el Servicio de Gestión Penal en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

También cita en apoyo de su petición de rechazo de la prisión preventiva la realidad carcelaria y del encierro cautelar en la provincia, en general y las de la Cuarta Circunscripción Judicial en particular, detallando la totalidad de los establecimientos en los que la prisión preventiva podría efectivizarse, todas las cuales o bien se encuentran superadas en el cupo permitido, o bien no están habilitadas para alojar detenidos en forma permanente (explicita algunas de sus principales deficiencias). Por último, señala que únicamente la Unidad de Detención N° 16 sería la única habilitada para alojar mujeres, en la cual se alojan no sólo mujeres condenadas, sino también procesadas e incluso detenidas provenientes del orden federal. También demuestra conocimiento de la realidad actual del sistema carcelario cuando cita recientes resoluciones de jueces de ejecución provinciales, relativos a la sobrepoblación de los establecimientos de detención.

Por último, si bien hubiera sido deseable que se aborde el tópico al comienzo de la exposición de su línea argumental (y no al final, como el/la postulante lo hace), se efectúa un análisis pormenorizado del posible cuestionamiento de la constitucionalidad de la imputación efectuada, en orden a la presunta "comisión por omisión", o por "omisión impropia" de los delitos atribuidos a CD. En tal sentido, inicia señalando que además de resultar la imputación vaga e imprecisa, tales conductas no fueron previstas por el legislador como actos típicos, equiparándose una mera omisión a la conducta comisiva prohibida por la norma, lo cual constituye una construcción analógica prohibida.

Además cuestiona correctamente la utilización de estereotipos de género para la construcción de la pretendida omisión delictiva, al señalar que la supuesta "posición de garante" de CD deriva de su mero rol de madre, que "todo lo sabe, todo lo puede, todo lo sacrifica", lo cual evidencia una visión prejuiciosa y discriminatoria de la fiscalía, en relación a su condición de mujer y madre.

C) En relación a las vías recursivas que intentaría, en el supuesto de que su pretensión fuera rechazada, identifica correctamente los recursos de revisión (art. 118 CPP) e impugnación (arts. 233, 235 y 242 del mismo cuerpo legal), identificando acertadamente que en este último supuesto su plazo de interposición sería de cinco días corridos, en atención a tratarse de una medida de coerción.

Nota asignada: 18.00

POSTULANTE: ESTEBAN SAMPAYO

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Al abordar la primera audiencia desarrolla apropiadamente las críticas a la pretensión de rebeldía. Sin embargo, no se hace cargo de su principal irregularidad, que consiste en celebrarla respecto de quien nunca fue notificada de su citación e imponerle la defensa pública sin antes haberle ofrecido la oportunidad de nombrar defensor o defensora de confianza. No debió aceptarse la participación en la audiencia sino al menos dejar sentada tal irregularidad. Tampoco debió consentirse que la fiscalía formulara siquiera los cargos en contra de una persona ausente, lo que resultó más violatorio del derecho de defensa que el contenido de dicha formulación, respecto de la cual hace una mención escueta a la conducta omisiva invocada por la fiscalía, pero omite considerar todo cuestionamiento a dicha figura, especialmente cuando se basa (como en el caso) en estereotipos que manifiestan y refuerzan las desigualdades basadas en el género (cuestión que es abordada de manera circunstancial y sin el desarrollo que merecería la gravitación que las cuestiones vinculadas al género tienen en este caso).

Esta ausencia de desarrollo sobre los elementos típicos de la imputación tampoco se remedia al tratar la formulación de cargos en la segunda audiencia. Es destacable la visión proactiva de la defensa, buscando a la imputada para asesorarla, ponerla a derecho y recoger información para el litigio cautelar.

En lo que hace a la segunda audiencia, se omite toda consideración respecto al hecho de que se realiza ocho días después de que CD fuera privada de su libertad. La medida de custodia en el hospital durante la internación (tiempo en el que CD estuvo conciente y pudo ser invitada a designar defensor) es una clara restricción de libertad que duró ocho días, hasta el alta. La inadvertencia de esta grave violación de garantías se traduce en la omisión de todo intento de remediarla mediante la presentación de un hábeas corpus, el pedido al juez del cese inmediato de la detención ilegal al inicio de la audiencia, o el planteo de invalidez de la audiencia que omite un recaudo formal trascendente como el plazo de su celebración. Menciona con acierto (aunque con algún grado de generalidad) las condiciones de detención como un elemento que debe ser considerado a la hora de discutir medidas cautelares. Sobre este tema, hace un adecuado desarrollo, lo que (como ya se señaló) estuvo ausente a la hora de discutir los cargos formulados y las condiciones o posibilidades recursivas.

Nota asignada: 10.00

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Al abordar la primera audiencia desarrolla apropiadamente las críticas a la pretensión de rebeldía. Sin embargo, no se hace cargo de su principal irregularidad, que consiste en celebrarla respecto de quien nunca fue notificada de su citación e imponerle la defensa pública sin antes haberle ofrecido la oportunidad de nombrar defensor o defensora de confianza. No debió aceptarse la participación en la audiencia si no al menos dejar sentada tal irregularidad.

Tampoco debió consentirse que la fiscalía formulara siquiera los cargos en contra de una persona ausente, lo que resultó más violatorio del derecho de defensa que el contenido de dicha formulación, respecto de la cual hace una mención escueta a la conducta omisiva invocada por la fiscalía, pero omite considerar todo cuestionamiento a dicha figura, especialmente cuando se basa (como en el caso) en estereotipos que manifiestan y refuerzan las desigualdades basadas en el género (cuestión que es abordada de manera circunstancial y sin el desarrollo que merecería la gravitación que las cuestiones vinculadas al género tienen en este caso).

Esta ausencia de desarrollo sobre los elementos típicos de la imputación tampoco se remedia al tratar la formulación de cargos en la segunda audiencia. Es destacable la visión proactiva de la defensa, buscando a la imputada para asesorarla, ponerla a derecho y recoger información para el litigio cautelar.

En lo que hace a la segunda audiencia, se omite toda consideración respecto al hecho de que se realiza ocho días después de que CD fuera privada de su libertad. La medida de custodia en el hospital durante la internación (tiempo en el que CD estuvo conciente y pudo ser invitada a designar defensor) es una clara restricción de libertad que duró ocho días, hasta el alta. La inadvertencia de esta grave violación de garantías se traduce en la omisión de todo intento de remediarla mediante la presentación de un hábeas corpus, el pedido al juez del cese inmediato de la detención ilegal al inicio de la audiencia, o el planteo de invalidez de la audiencia que omite un recaudo formal trascendente como el plazo de su celebración.

Menciona con acierto (aunque con algún grado de generalidad) las condiciones de detención como un elemento que debe ser considerado a la hora de discutir medidas cautelares. Sobre este tema, hace un adecuado desarrollo, lo que (como ya se señaló) estuvo ausente a la hora de discutir los cargos formulados y las condiciones o posibilidades recursivas.

Nota asignada: 10.00

POSTULANTE: MARIA SOL VALERO

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

En el planteo de las cuestiones de la primera audiencia aborda con acierto los cuestionamientos a la oposición de la defensa pública a quien nunca fue siquiera invitado a designar defensor de confianza, la ausencia de notificación a CD de la audiencia de formulación de cargos y basa en eso (y en la consiguiente ausencia de obligación procesal de informar domicilio) la oposición a la rebeldía. No llega, sin embargo, a cuestionar la irregularidad de la propia celebración de la audiencia, limitándose a enumerar medidas menos lesivas que la declaración de rebeldía.

Al entrar a tratar la segunda audiencia, advierte la situación de detención ilegal y la encuadra correctamente como una violación de garantías, aunque no llega a plantear un habeas corpus previo, el cese de la detención al inicio de la audiencia o la ilegalidad de basar la prisión preventiva en una detención con defectos formales invalidantes, Muestra conocimiento de las reglamentaciones de la defensa sobre tiempos previos a la notificación de las audiencias para no impedir el derecho a preparar la defensa, pero yerra al aplicarlas en un caso con persona detenida.,

Sobre la formulación de cargos no desarrolla la problemática que acarrea la categoría de la omisión impropia, sobre todo cuando se aplican estereotipos que refuerzan y replican las desigualdades basadas en género. Plantea objeciones apropiadas y eficaces contra la prisión preventiva, advirtiendo la necesidad de analizar alternativas menos lesivas. Infiere con justeza de la circunstancia de que AB ya estaba en prisión preventiva que seguramente la Fiscalía ya habría obtenido el testimonio de las víctimas (cuestión a la que el caso no hace expresa referencia) y que por tanto estaría conjurado el riesgo de obstaculización o manipulación de la evidencia. Menciona de forma breve pero precisa las posibilidades recursivas por vía de impugnación, aunque no menciona la posibilidad de intentar revisión ni fundamenta su descarte.

Nota asignada: 15.00

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

En el planteo de las cuestiones de la primera audiencia aborda con acierto los cuestionamientos a la oposición de la defensa pública a quien nunca fue siquiera invitado a designar defensor de confianza, la ausencia de notificación a CD de la audiencia de formulación de cargos y basa en eso (y en la consiguiente ausencia de obligación procesal de informar domicilio) la oposición a la rebeldía. No llega, sin embargo, a cuestionar la irregularidad de la propia celebración de la audiencia, limitándose a enumerar medidas menos lesivas que la declaración de rebeldía.

Al entrar a tratar la segunda audiencia, advierte la situación de detención ilegal y la encuadra correctamente como una violación de garantías, aunque no llega a plantear un habeas corpus previo, el cese de la detención al inicio de la audiencia o la ilegalidad de basar la prisión preventiva en una detención con defectos formales invalidantes, Muestra conocimiento de las reglamentaciones de la defensa sobre tiempos previos a la notificación de las audiencias para no impedir el derecho a preparar la defensa, pero yerra al aplicarlas en un caso con persona detenida.,

Sobre la formulación de cargos no desarrolla la problemática que acarrea la categoría de la omisión impropia, sobre todo cuando se aplican estereotipos que refuerzan y replican las desigualdades basadas en género. Plantea objeciones apropiadas y eficaces contra la prisión preventiva, advirtiendo la necesidad de analizar alternativas menos lesivas. Infiere con justeza de la circunstancia de que AB ya estaba en prisión preventiva que seguramente la Fiscalía ya habría obtenido el testimonio de las víctimas (cuestión a la que el caso no hace expresa referencia) y que por tanto estaría conjurado el riesgo de obstaculización o manipulación de la evidencia. Menciona de forma breve pero precisa las posibilidades recursivas por vía de impugnación, aunque no menciona la posibilidad de intentar revisión ni fundamenta su descarte.

Nota asignada: 15.00

INFORMES EXAMEN ORAL

POSTULANTE: LUCIANO DAMIAN LAISE

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Su exposición versó sobre la impugnación del veredicto de culpabilidad del jurado, y lo hizo en forma consistente y con solvencia académica. Identificó de manera apropiada los errores judiciales en los que puede fundarse la impugnación, aunque no fue tan preciso cuando debió deslindar la cuestión referida a la gravitación efectiva del error en el veredicto condenatorio. Evidencia conocimiento de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación y el Tribunal Superior de Justicia, en lo referente a la admisibilidad del recurso contra la sentencia condenatoria, fundada en un criterio amplio, elaborado a partir de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Casal”, en función de la cual se ha admitido el tratamiento del recurso de impugnación de manera amplia.

Su respuesta en el caso propuesto de delitos menores incluidos fue correcta, aunque no llegó a desarrollar la vinculación entre la prueba efectivamente rendida en juicio y la procedencia de las instrucciones. Si bien mostró conocimiento general de la realidad carcelaria provincial, desconocía la situación específica de la IV Circunscripción en relación a mujeres detenidas. En el caso propuesto por el tribunal sobre este tema, pudo mencionar instrumentos internacionales aplicables, pero encontró alguna dificultad para identificar el hábeas corpus correctivo como herramienta disponible.

Nota: 15.00

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Su exposición versó sobre la impugnación del veredicto de culpabilidad del jurado, y lo hizo en forma consistente y con solvencia académica. Identificó de manera apropiada los errores judiciales en los que puede fundarse la impugnación, aunque no fue tan preciso cuando debió deslindar la cuestión referida a la gravitación efectiva del error en el veredicto condenatorio. Evidencia conocimiento de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación y el Tribunal Superior de Justicia, en lo referente a la admisibilidad del recurso contra la sentencia condenatoria, fundada en un criterio amplio, elaborado a partir de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Casal”, en función de la cual se ha admitido el tratamiento del recurso de impugnación de manera amplia.

Su respuesta en el caso propuesto de delitos menores incluidos fue correcta, aunque no llegó a desarrollar la vinculación entre la prueba efectivamente rendida en juicio y la procedencia de las instrucciones. Si bien mostró conocimiento general de la realidad carcelaria provincial, desconocía la situación específica de la IV Circunscripción en relación a mujeres detenidas. En el caso propuesto por el tribunal sobre este tema, pudo mencionar instrumentos internacionales aplicables, pero encontró alguna dificultad para identificar el hábeas corpus correctivo como herramienta disponible.

Nota: 15.00

POSTULANTE: ANA LAURA PEDEMONTE

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

El tema que eligió para exponer versó sobre la suspensión del juicio a prueba y el dictamen del fiscal y las posibilidades de recurrir una decisión adversa. Lo hizo en forma clara y ordenada, explicando el caso real sobre el que estructuró su análisis, sorteando no sin esfuerzo el problema de que se basó en jurisprudencia de otra provincia. Su análisis temático del caso discurrió sobre los carriles previsibles del tema, que por lo demás no resulta novedoso ni su enfoque aporta propuestas innovadoras. En las conclusiones mostró una visión sistémica del proceso penal acorde con el acusatorio y la visión conflictivista y no infraccional del sistema penal.

Su respuesta en el caso de los delitos menores incluidos mostró claridad en los conceptos.

En relación al problema planteado por los examinadores, en torno a la cuestión carcelaria y las condiciones de detención, admitió su desconocimiento de la realidad de los centros de detención provinciales. Con acierto identificó que podría solicitar la morigeración de la medida (vía pedido de revisión de la cautelar) y la acción de habeas corpus. Ello no obstante, no fue precisa acerca de las vías recursivas disponibles en relación con la resolución de la última opción.

Nota: 13.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

El tema que eligió para exponer versó sobre la suspensión del juicio a prueba y el dictamen del fiscal y las posibilidades de recurrir una decisión adversa. Lo hizo en forma clara y ordenada, explicando el caso real sobre el que estructuró su análisis, sorteando no sin esfuerzo el problema de que se basó en jurisprudencia de otra provincia. Su análisis temático del caso discurrió sobre los carriles previsibles del tema, que por lo demás no resulta novedoso ni su enfoque aporta propuestas innovadoras. En las conclusiones mostró una visión sistémica del proceso penal acorde con el acusatorio y la visión conflictivista y no infraccional del sistema penal.

Su respuesta en el caso de los delitos menores incluidos mostró claridad en los conceptos.

En relación al problema planteado por los examinadores, en torno a la cuestión carcelaria y las condiciones de detención, admitió su desconocimiento de la realidad de los centros de detención provinciales. Con acierto identificó que podría solicitar la morigeración de la medida (vía pedido de revisión de la cautelar) y la acción de habeas corpus. Ello no obstante, no fue precisa acerca de las vías recursivas disponibles en relación con la resolución de la última opción.

Nota: 13.00

POSTULANTE: MARCELA FABIANA CORTES

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Expuso con solvencia sobre perspectiva de género y legislación, mostrando buen conocimiento de las normas del bloque de constitucionalidad y federales, así como los precedentes de la Corte IDH, aunque no conocía el caso “Sara del Pilar Ibáñez” tratado por la Comisión IDH y que justamente involucra a la provincia de Neuquén y está enfocado en su tema de exposición.

Su respuesta al caso de delitos menores incluidos no fue tan precisa como el inicio de su presentación.

En el caso de las condiciones de detención no logró identificar la condición de cosa juzgada de lo resuelto en el hábeas corpus respecto de la imposibilidad del alojamiento en la misma dependencia policial.

Nota: 14.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Expuso con solvencia sobre perspectiva de género y legislación, mostrando buen conocimiento de las normas del bloque de constitucionalidad y federales, así como los precedentes de la Corte IDH, aunque no conocía el caso “Sara del Pilar Ibáñez” tratado por la Comisión IDH y que justamente involucra a la provincia de Neuquén y está enfocado en su tema de exposición.

Su respuesta al caso de delitos menores incluidos no fue tan precisa como el inicio de su presentación. En el caso de las condiciones de detención no logró identificar la condición de cosa juzgada de lo resuelto en el hábeas corpus respecto de la imposibilidad del alojamiento en la misma dependencia policial.

Nota: 14.00

POSTULANTE: VERONICA GRACIELA SUSANA ZINGONI

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Su exposición sobre Juicio por Jurados y unanimidad recorrió con agudeza las cuestiones históricas, políticas y jurídicas que llevaron a admitir veredictos de condena con sólo ocho votos de culpabilidad. Justificó la preocupación por insistir tanto en la reforma legislativa como en el replanteo de la cuestión constitucional. Desarrolló con solvencia la evolución de la jurisprudencia norteamericana que desembocó en “Ramos v. Louisiana”. y destacó que también en la Argentina existen minorías que se verán beneficiadas con el requisito de unanimidad, y reivindicó el instituto del jurado estancado cuando ésta no sea posible. También señaló el agravamiento de la cuestión al otorgar sólo una recusación sin causa por parte. El Tribunal entiende necesario destacar la importancia del tema elegido para la proyección futura de la condición de liderazgo que Neuquén demostró en relación al jurado.

Ante el caso de delitos menores incluidos propuesto por el Tribunal, dio una respuesta sólida y fundada. Mostró conocimiento circunstanciado de las condiciones de detención de mujeres en la IV Circunscripción y claridad a la hora de identificar estrategias posibles frente al caso propuesto sobre ese tema, incluyendo los caminos recursivos.

Nota: 19.00

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Su exposición sobre Juicio por Jurados y unanimidad recorrió con agudeza las cuestiones históricas, políticas y jurídicas que llevaron a admitir veredictos de condena con sólo ocho votos de culpabilidad. Justificó la preocupación por insistir tanto en la reforma legislativa como en el replanteo de la cuestión constitucional. Desarrolló con solvencia la evolución de la jurisprudencia norteamericana que desembocó en "Ramos v. Louisiana". y destacó que también en la Argentina existen minorías que se verán beneficiadas con el requisito de unanimidad, y reivindicó el instituto del jurado estancado cuando ésta no sea posible. También señaló el agravamiento de la cuestión al otorgar sólo una recusación sin causa por parte. El Tribunal entiende necesario destacar la importancia del tema elegido para la proyección futura de la condición de liderazgo que Neuquén demostró en relación al jurado. Ante el caso de delitos menores incluidos propuesto por el Tribunal, dio una respuesta sólida y fundada. Mostró conocimiento circunstanciado de las condiciones de detención de mujeres en la IV Circunscripción y claridad a la hora de identificar estrategias posibles frente al caso propuesto sobre ese tema, incluyendo los caminos recursivos.

Nota: 19.00

POSTULANTE: ESTEBAN SAMPAYO

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Eligió como tema de exposición la legítima defensa en casos de violencia de género. Exhibió buen manejo de autores y conceptos propios de la teoría del delito, si bien dedicó excesiva porción del tiempo asignado a referir los requisitos y aspectos generales de la eximente, como así también el deslinde con el estado de necesidad justificante, agotándose el tiempo de exposición justamente en el momento en que intentaba precisar las particularidades de este supuesto de justificación en los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

Preguntado acerca del tema de delitos menores incluidos, brindó respuestas oscilantes, sin ser asertivo en cuanto a si debía primar la obligación del juez técnico de incluirlas, o en su defecto prevalecer el principio de congruencia, como garantía del imputado, respecto de lo cual debió ser repreguntado por los examinadores.

Asimismo, respecto de la problemática carcelaria reveló únicamente un conocimiento general e impreciso, si bien evidenció conocer instrumentos y estándares internacionales vigentes en la materia.

Nota: 12.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Eligió como tema de exposición la legítima defensa en casos de violencia de género. Exhibió buen manejo de autores y conceptos propios de la teoría del delito, si bien dedicó excesiva porción del tiempo asignado a referir los requisitos y aspectos generales de la eximente, como así también el deslinde con el estado de necesidad justificante, agotándose el tiempo de exposición justamente en el momento en que intentaba precisar las particularidades de este supuesto de justificación en los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

Preguntado acerca del tema de delitos menores incluidos, brindó respuestas oscilantes, sin ser asertivo en cuanto a si debía primar la obligación del juez técnico de incluirlas, o en su defecto debía prevalecer el principio de congruencia, como garantía del imputado, respecto de lo cual debió ser repreguntado por los examinadores.

Asimismo, respecto de la problemática carcelaria reveló únicamente un conocimiento general e impreciso, si bien evidenció conocer instrumentos y estándares internacionales vigentes en la materia.

Nota: 12.00

POSTULANTE: MARIA SOL VALERO

Devolución del Jurado: HÉCTOR RAÚL CAFERRA

Expuso sobre la necesidad de investigación autónoma de la defensa como parte integrante de la garantía de defensa en juicio no sólo con elocuencia sino mostrando además un amplio dominio de las cuestiones involucradas. Justificó de manera muy persuasiva la necesidad de una estrategia proactiva de defensa, y marcó con solidez el deslinde entre el deber bilateral de descubrimiento de evidencia propio del sistema acusatorio y el derecho a la reserva del producto de la investigación de la defensa. Cuando se le propuso o poner en acción sus argumentaciones mediante una breve simulación de audiencia, litigó de manera muy eficaz y mostrando convicción y buen anclaje en los conceptos desarrollados.

Demostró conocer el estado de la cuestión en la jurisprudencia comparada de EEUU y Europa.

El tribunal ha valorado especialmente la trascendencia del tema elegido para el cargo que está concursando y la convicción y energía con la que defendió su postura.

En ambos casos propuestos por el tribunal examinador se desarrolló con la misma solidez que en su tema de exposición.

Nota: 20.00

Devolución del Jurado: GUILLERMO ENRIQUE NICORA

Expuso sobre la necesidad de investigación autónoma de la defensa como parte integrante de la garantía de defensa en juicio no sólo con elocuencia sino mostrando además un amplio dominio de las cuestiones involucradas. Justificó de manera muy persuasiva la necesidad de una estrategia proactiva de defensa, y marcó con solidez el deslinde entre el deber bilateral de descubrimiento de evidencia propio del sistema acusatorio y el derecho a la reserva del producto de la investigación de la defensa. Cuando se le propuso poner en acción sus argumentaciones mediante una breve simulación de audiencia, litigó de manera muy eficaz y mostrando convicción y buen anclaje en los conceptos desarrollados.

Demostró conocer el estado de la cuestión en la jurisprudencia comparada de EEUU y Europa.

El tribunal ha valorado especialmente la trascendencia del tema elegido para el cargo que está concursando y la convicción y energía con la que defendió su postura

En ambos casos propuestos por el tribunal examinador se desarrolló con la misma solidez que en su tema de exposición.

Nota: 20.00

SOBRE EXAMEN ESCRITO



CONCURSO 240. EXAMEN DEL 22/05/24. CASO N° 3:

AB cumplía prisión preventiva, acusado de haber cometido *"abuso sexual con acceso carnal continuado, calificado por la convivencia con un menor de dieciocho años"* (tres hechos, en concurso real), por haber abusado sexualmente de los niños ED, FD y GD (de 11, 9 y 7 años de edad), quienes vivían con su madre CD, con la cual AB mantuvo una relación de pareja durante un año y convivió los tres meses previos a la detención.

Fue encontrado ahorcado en su celda, en un escenario compatible con un suicidio.

El Fiscal decide entonces imputar a CD, madre de los niños, afirmando que conocía los abusos y en ningún momento realizó conducta alguna tendiente a impedirlos. Dispone citarla a efectos de que nombre defensor de confianza, pero ésta no concurre, siendo informado por la Comisaría del área de su domicilio que los vecinos entrevistados manifestaron que a los pocos días de ocurrido el suicidio de AB –con amplia repercusión en los medios de comunicación-, había abandonado el lugar, junto a los tres niños, con rumbo desconocido.

Solicita de todos modos audiencia para formularle cargos y requerir una medida de coerción (lo que anticipa a la Defensa Pública en forma telefónica), obteniéndose idéntica información de parte del oficial público que diligenció esta segunda citación.

En la audiencia de formulación de cargos, a la cual también fue citada la Defensa Pública para que ejerza la defensa técnica, el Fiscal solicita se declare la rebeldía de CD y ordene su captura.

A) ¿Qué planteos desplegaría en dicha audiencia, como defensor/a integrante de la Defensa Pública?

B) Suponga el caso en que la petición fiscal fuera acogida por el juez de garantías y confirmada por los tribunales de revisión e impugnación.

Tres años después de declarada la rebeldía y ordenada la captura de CD, recibe un llamado proveniente de la Fiscalía, en la que le informan que dos horas antes del llamado se había efectivizado la detención de CD, al momento de haber sido dada de alta en el Hospital de Zapala, tras ocho días de internación, con politraumatismos, aunque en todo momento con plena conciencia. Ello, como consecuencia de un grave accidente de tránsito que sufriera.

Usted toma conocimiento de que cuando CD fue ingresada por el servicio de Emergencias, el personal policial apostado en la guardia del hospital advirtió que existía la orden de captura, e informó al Fiscal, quien había dispuesto no tomar medidas de sujeción personal salvo la consigna permanente de un efectivo policial en la puerta de la sala común en la que estaba internada.

Se le informa que la audiencia de formulación de cargos y pedido de medidas cautelares se realizará en las primeras horas de la mañana siguiente, anticipándole el Fiscal de manera extraoficial que solicitará la prisión preventiva de CD.

A) ¿Cuáles serían los planteos y peticiones que realizaría en dicha situación?

B) Detalle la estrategia que estima adecuada conforme a la situación descripta, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada.

C) Asimismo, cuál sería el recurso que interpondría, ante el rechazo de su pretensión y los argumentos que desplegaría en dicha etapa recursiva.



RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS

POSTULANTE: LUCIANO DAMIAN LAISE

A) Audiencia de formulación de cargos/declaración de rebeldía

La imputación de cargos que realiza el Ministerio Público Fiscal conculca la garantía de una imputación concreta y, por ende, la garantía de la defensa en juicio (Artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina; Artículo 49º, del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (en adelante: CPPNQN-)). Esto se debe a que el Fiscal no precisa de ninguna manera cómo es que CD conocía de los abusos de sus hijos por parte de AB. La imputación de la parte acusadora tampoco especifica cuáles eran las circunstancias en que CD habría sabido de los hechos supuestamente cometidos por AB. En fin, el Ministerio Público Fiscal no brinda ninguna aclaración sobre cómo es que CD sabía de las conductas de AB y, sobre todo, tampoco aclara qué tipo de acciones CD podría haber hecho para evitar los eventos que habrían sufrido sus hijos. De esta manera, se conculca de manera significativa el derecho a la defensa de CD, ya que esta debe tener que articular una defensa efectiva ante una narrativa de hechos sumamente genérica e imprecisa.

La declaración de rebeldía resulta improcedente, de acuerdo a los términos del Art. 52 del CPPNQN. Porque la citación que la Oficina Judicial le ha cursado para la audiencia de formulación de cargos fue ineficaz, ya que CD ya no vivía en ese domicilio. Porque ella se mudó de la ciudad con el fin de salvaguardar la integridad de sus hijos, lo cual coincidió con la citación que le hizo el Ministerio Público Fiscal para nombrar defensor, sin que se mencionara bajo que cargos se la pensaba investigar, sino bajo un manto de una notable indeterminación.

Asimismo, CD no estaba obligada bajo una medida de coerción a fijar un determinado domicilio, ni a acudir periódicamente a alguna dependencia policial, judicial o del Ministerio Público. Por ende, ya que no tenía restricciones a su libertad personal, tenía todo el derecho a mudarse o desplazarse a donde se le antojase ir. Así lo hizo. Y por tal razón no logró ser notificada de su deber de atender a una audiencia de formulación de cargos. De manera tal que mal podría considerársele como rebelde alguien que no fue eficazmente notificada del deber de comparecer ante los estrados judiciales.

Ahora bien, ¿por qué razón CD no compartió con ninguna persona a donde pensaba ir? Esto tiene una explicación sencilla: CD dejó súbitamente su domicilio en virtud del clima hostil que avizoraba en perjuicio de sus niños y su persona luego del suicidio de AB. Con el fin de evitar que sus niños sean señalados y responsabilizados por los familiares y amigo de su expareja, AB entendió que lo más sensato era poner a su familia en otro ambiente por un tiempo prudente. Esa estrategia requería discreción y se hubiera desvirtuado por entero si CD compartía ampliamente a donde pensaba radicarse.

En virtud de lo expuesto, solicito que

1) Se rechace la declaración de rebeldía de CD.

- 2) Se rechace el pedido de orden de captura en contra de CD.
- 3) Se rechace la formulación de cargos en contra CD, por tratarse de una imputación sumamente genérica e indeterminada que impide una defensa efectiva.

b) Audiencia de formulación de cargos II (planteos y peticiones)

Tal como he venido diciendo, plantearía que la acusación pública resulta muy indeterminada, vaga o imprecisa y, por ende, esto conculca gravemente el derecho a la defensa de CD. De esta manera, solicitaría precisiones al Fiscal en torno a los siguientes puntos:

- 1) Los delitos contra la integridad sexual son delitos de propia mano, pero ¿qué tipo de intervención delictiva se le pretende imputar a CD? ¿Se la investiga como participe primaria o secundaria?
- 2) ¿Qué clase o cooperación brindó CD para que AB para llevar adelante las agresiones contra los hijos de CD?
- 3) ¿Cuál es la convergencia que advierte la Fiscalía entre las voluntades de AB y CD para llevar adelante los abusos sobre los hijos de esta última?
- 4) ¿Qué conductas omisivas habría dejado de realizar CD, a pesar de estar obligada?
- 5) ¿En qué tipo/s penal/es pretende subsumir la conducta de CD?
- 6) ¿Cómo es que CD sabía de los hechos que AB estaba cometiendo contra sus hijos?
- 7) ¿Cuándo CD se habría enterado de los hechos de AB?
- 8) ¿Cómo sabe la Fiscalía que CD tenía una concreta capacidad de acción para evitar los hechos de AB?
- 9) ¿En qué evidencias se basa el Ministerio Público fiscal para sustentar la imputación de cargos en contra de CD?
- 10) ¿Por qué no formuló cargos simultáneamente en contra de CD y AB? ¿Por qué CD comienza a ser investigada solo a partir de la muerte de AB?
- 11) ¿Existen hechos o evidencias nuevas que hayan recaído en el legajo en contra de AB?

c) Audiencia de formulación de cargos (prisión preventiva)

El pedido de prisión preventiva resulta improcedente porque no se cumplen con los requisitos que prescribe el Artículo 114 del CPPNQ y las disposiciones jurídicas complementarias que introdujo la Ley 3021/16.

(i) El Ministerio Público Fiscal presenta una imputación de cargos muy imprecisa y genérica. Este defecto resulta particularmente grave para el caso de delitos contra la integridad sexual, que suelen comportar penas bastante elevadas. Así, el Fiscal no precisa absolutamente nada sobre cómo es que CD sabía de los hechos que se le estaban imputando a AB al momento de su muerte, ni de las circunstancias de estos eventos (cuándo). Ni mucho menos precisa la Fiscalía cuál habría sido el nivel de intervención delictiva de

CD. ¿Fue participe necesaria? ¿Participe secundaria? La Fiscalía, en pocas palabras, ha realizado una imputación excesivamente genérica, incluso para la etapa del proceso en que nos encontramos.

Ahora, como si esto fuera poco, si el Fiscal pretende fundar un pedido de prisión preventiva, entonces se aleja de los requisitos establecido por la Constitución de la Provincia de Neuquén (Artículo 66) para una prisión preventiva; a saber, “prueba plena de la existencia del delito” y, por otra parte “semiplena prueba de la culpabilidad del imputado”. De esta manera, no se aprecian claramente cuáles son los elementos de convicción para afirmar razonablemente que CD tuvo algún grado de intervención delictiva en los hechos sufridos por sus hijos (Artículo 114, Incisos 2, CPPNQN).

Pero, además de una narración muy genérica e imprecisa, el caso de la Fiscalía carece de prueba que sustente su plataforma fáctica (Artículo 114 bis, inciso 2, CPPNQN). ¿Qué pruebas habría reunido en contra de CD para sustentar una acusación tan grave como la que ahora se plantea? ¿Por qué lo hace recién ahora y no lo hizo al momento de imputarle cargos a AB? ¿Con qué evidencias cuenta ahora y antes no? La respuesta es simple: o bien la Fiscalía no cuenta con evidencias para acreditar su teoría fáctica, o bien se está guardando elementos con el fin de sorprender a esta defensa y, por ende, conculcar el derecho a la defensa en juicio de CD. Ojalá solo estemos ante una existencia teoría probatoria.

(ii) La Fiscalía no explica de ninguna manera cuáles serían las razones que justificarían que la prisión preventiva resulta imprescindible para asegurar el éxito del proceso (Artículo 114, Inciso 3, CPPNQN). Frente a esto se podría contra-argumentar que la acusada no tiene un arraigo sólido y que, por ende, no se sometería el proceso. Sin embargo, debe tenerse presente que CD no ha pretendido eludir al brazo de la ley, sino poner bajo resguardo a sus niños frente a eventuales señalamientos de los familiares de AB, teniendo en cuenta la pequeña ciudad en que vive. Además, el hecho de que CD no haya acudido a una citación al Ministerio Público Fiscal, no constituye un acto de rebeldía procesal. Y, por último, tampoco la Fiscalía ha demostrado alguna clase de esfuerzo por contactarse con CD más allá de emplazarla con citaciones. ¿Ha intentado contactarla por redes sociales? ¿Ha siquiera intentado conseguir su número telefónico para llamarla y solicitarle una nueva dirección en donde notificarla?

(iii) La Fiscalía no ha tomado en cuenta la circunstancia de que CD es madre de tres hijos pequeños (7, 9 y 11 años de edad) y que, además, constituye el soporte financiero, vital y emocional de su núcleo familiar. Esta circunstancia debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la pertinencia de otras medidas de coerción que podrían ser efectivas. CD resulta particularmente un soporte emocional de suma relevancia e irremplazable para los eventos que sus hijos habrían sufrido en manos de AB. De esta manera, la ausencia de CD del hogar reforzaría la victimización secundaria de sus hijos y, además, estos niños se encontrarían en una nueva situación de vulnerabilidad al carecer de la figura materna en su vida diaria.

Esto último exige considerar otras medidas de coerción que podrían conciliar la pretensión de la parte a

cusadora con los derechos de la imputada y el bienestar de sus hijos, los que, además, han sido víctima de graves delitos contra su integridad sexual. En concreto, se podría explorar la conveniencia de que la imputada se comprometiera a fijar un domicilio, a presentarse regularmente ante la Fiscalía u Oficina Judicial. O, en su defecto, y como opción mucho más gravosa, pero no tanto como la prisión preventiva, pues cabría evaluar una detención domiciliaria.

Sin embargo, debe tenerse presente que la imposición de una medida de coerción, la que fuera, presupone una imputación sólida y evidencia que la respalde. No cabe pedir "prueba", porque esta se produce en un juicio oral, como bien aclaró recientemente el Tribunal de Impugnación Provincial (Sentencia 26/2024). Pero en esta oportunidad ni siquiera se menciona cuáles son las evidencias que respaldaría el caso que presenta el Fiscal.

Petitorio

- 1) Se rechaza la formulación de cargos en contra de CD.
- 2) Se rechaza la solicitud de prisión preventiva porque la Fiscalía ha presentado una imputación endeble y carente de prueba que la respalde.
- 3) En subsidio, se solicita que se apliquen otras medidas de coerción como
 - a. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que este designe
 - b. Detención domiciliaria.
- d) Recurso en contra de la prisión preventiva

El recurso que presentaría sería una impugnación ordinaria (Artículo 235, CPPNQ), el cual deberá ser resuelto por otros tres magistrados del Colegio de Jueces (Artículo 118, CPPNQ). En tal sentido, y con el fin de mantener una conducta procesal consistente y coherente a lo largo de todo el proceso, es necesario que se deje constancia, en la audiencia de formulación de cargos, que la defensa se reserva el derecho a impugnar la resolución judicial.

El recurso que presentaría se caracterizaría por los siguientes argumentos:

1) Admisibilidad formal: si bien la ley procesal permite hasta cinco (5) días para impugnar esta clase de resoluciones judiciales, en mi caso presentaría la impugnación en un plazo máximo de 24 horas ante el juez que dictó la prisión preventiva (Artículo 242, CPPNQ). De esta manera, precisaría en mi escrito que la prisión preventiva se impuso en tal día (XX-XX-2024). Y, por tanto, que el recurso interpuesto por la defensa es formalmente admisible.

2) Objeto: aquí relataría sucintamente los planteos/argumentos esgrimidos por la parte (Fiscalía y Defen

sa) y lo que ha argumentado el juez al imponer la prisión preventiva.

3) Agravios (I): motivación insuficiente de la medida de coerción. Este argumento lo haría pivotar centralmente en la imputación excesivamente genérica y en la falta de evidencias en que se respalda la parte acusadora. La fiscalía no precisó cuál es el tipo de intervención delictiva de CD, en qué se basó su aporte a los hechos supuestamente cometidos por AB. Toda la narrativa de la Fiscalía está repleta de huecos, la cual se resume de esta manera: CD sabía lo que hacía AB, pero no hizo nada para proteger a sus niños. Ahora, ¿cómo es que CD conocía lo que AB hacía con los hijos de CD? De eso, la Fiscalía no pronunció una palabra. Tampoco el Ministerio Público Fiscal proporcionó alguna clase de evidencia para sustentar esta última de sus proposiciones fácticas. En rigor, la acusación pública imputa cargos sin ninguna clase de respaldo en evidencia.

De esta manera, la imposición de una prisión preventiva resulta necesariamente arbitraria, ya que carecía de suficiente información como para tomar una decisión de calidad en el sentido peticionado por el Fiscal. Porque no se trata esto de una mera enunciación de elementos probatorios sin una conexión explícita con lo resuelto por el juez, lo no cumple con el estándar de una decisión judicial motivada (caso “Escher V. Brasil”, CorteIDH). Se trataría, en efecto, de algo aún más grave; es decir, de una decisión judicial que restringe severamente la libertad de una persona sin siquiera mencionar cuál es la evidencia provisional que conectaría a CD con los hechos cometidos por AB.

4) Agravio (ii) Irrazonabilidad de lo decidido. Tal como lo ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén (Caso “Ríos”, 2017), resulta menester dejar bien en claro que la defensa no pretende una nueva valoración sobre lo decidido, sino que se controle la razonabilidad de lo que decidió el tribunal o juez de primera instancia. En tal sentido, aquí cabe hacer énfasis en que la imposición de la prisión preventiva no justificó bajo ningún concepto su carácter necesario o indispensable para asegurar el proceso (Caso “Romero Feris vs. Argentina, CorteIDH). Porque, en efecto, la defensa se opuso activamente a tal medida ante el endeble caso que presentó el Fiscal. Y, en subsidio, la defensa ha solicitado evaluar la posibilidad de otras medidas de coerción menos restrictivas y que, además, permitieran asegurar la integridad de la familia de CD.

5) Formularía una reserva de caso federal. Invocaría concretamente la garantía a la defensa en juicio (Artículo 18 de la Constitución Nacional) porque se restringe severamente la libertad de una persona sin precisar en qué prueba de cargo de sostiene la acusación. Y, además, la imputación resulta tan genérica que se torna prácticamente imposible ejercer una defensa técnica efectiva para tutelar los derechos fundamentales de CD a un debido proceso.

6) Costas: solicitaría que se exima de costa a la imputada, por tratarse del ejercicio al recurso que garantiza la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina (Caso, “Casal”) y la jurisprudencia

interamericana (Caso “Ulloa Herrera v. Colombia”, entre otros). Y, además, la jurisprudencia del TSJ neoguineense (Caso “Castillo”, 2015), ha establecido que no se impongan costas ni al Ministerio Público Fiscal, ni al de la defensa cuando se interponen impugnaciones ordinarias.

POSTULANTE: ANA LAURA PEDEMONTTE

A)

Desde la defensa, nos vamos a oponer a lo solicitado por la Fiscalía, esto es al pedido de que se declare la rebeldía de CD y se ordene su captura, por entender que no se dan los presupuestos legales que se desprenden del art. 52 del CCPN. Tal como señala la Fiscalía DC no ha podido ser notificada de la presente audiencia y esa es la razón por la que no se ha presentado. DC no ha desobedecido una orden de detención, ni tenía obligación de fijar domicilio o justificar un cambio del mismo y esto debe ser evaluado a la luz del principio pro homine y el in dubio pro reo; es decir, frente a las circunstancias del caso y de las normas invocadas, se debe optar siempre por la interpretación más favorable a la persona imputada, eso surge de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por nuestro país y que han sido o receptados en nuestra provincia, por ej. Art. 23 del CPP.

No podemos pasar por alto las concretas particularidades que presenta la causa, DC madre de ED, FD y GD, se encuentra ahora en al menos dos condiciones de vulnerabilidad, sino más, por su género y ahora por ser imputada de un delito contra la integridad sexual el cual habría sido cometido por su ex pareja en perjuicio de sus hijos.

Las Cien Reglas de Brasilia, señalan como condiciones de vulnerabilidad, la edad, el género, la condición de víctima, todas las cuales se constatan en el presente caso.

A la hora de valorar el pedido aquí realizado no solo habrá que analizarlo con perspectiva de género, sino también de niñez, porque disponer la detención de DC impactaría directamente sobre la situación de sus hijos. Es decir, no podemos dejar de pensar si esta medida satisface o no el interés superior de los niños (Art. 75 inc. 22 CN, art. 3. CDN, art. 3 26061; art. 47 Const. prov.; Ley prov. 2302 art. 4). Sin dudas, es importante que la investigación de los hechos se realice en pro de buscar lograr la tutela judicial efectiva, pero en el afán por “alcanzar la justicia” no debemos caer en una victimización secundaria o revictimización, es decir que el proceso judicial genere nuevos daños que los que ya habrían sido provocados por el delito investigado. Disponer la detención de DC, sin dudas afectaría de manera negativa y con gran impacto la realidad de sus hijos, quienes, tal como surge de los elementos de la presente causa aún son menores de edad y se encuentran con ella.

Conocida es la repercusión que tuvo la muerte de AB en los medios de comunicación, lo cual coloca a ED, FD, GD y a la misma CD en una situación de gran exposición social.

No podemos dejar de preguntarnos, porqué ahora recién se decide realizar la acusación contra DC, qué elementos nuevos surgieron, aparentemente solo la resonante muerte del único imputado de la causa.

Es por esto que entiendo que el pedido de la fiscalía no es razonable ni proporcionado. Debería redoblar los esfuerzos para localizar a DC y darle la posibilidad de que comparezca voluntariamente, antes de solicitar una medida tan perjudicial tanto para ellas como para sus hijos. Destacando que siempre se debe optar por la medida menos violenta posible, porque no hay que perder de vista que el objetivo de las garantías constitucionales y las normas procesales es mantener la violencia estatal dentro de los límites tolerables de un Estado de Derecho, el rol judicial es controlar que tales límites no se excedan, lo cual

a entender de esta defensa, sucedería si se haría lugar a lo solicitado por la Fiscalía en esta audiencia; alejándonos de los objetivos establecidos en el art. 17 y 123 del CPP de la provincia, que reflejan el cambio de paradigma en la concepción del proceso penal, que implicó pasar de un sistema que buscaba la averiguación de la verdad a otro que tiene como fin último la paz social y solución de los conflictos. Como se dejó entrever, está en juego principios como el: in dubio pro reo, el pro homine, el debido proceso, proporcionalidad y el interés superior de los niños y a la luz de todos ellos solicito se rechace el pedido realizado por la Fiscalía.

B)

a) Como primera medida, se cuestionaría la constitucionalidad de los delitos de comisión por omisión, por afectar el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio (art. 19 y 75 inc. 22 CN, art. 11 DUDH; art. 8 CADH; art. 9 PIDESC, receptado también en el art. 23 Const. Prov.). Si bien es posible que sea una cuestión a debatir en juicio, es importante introducir el planteo a la hora de valorar el pedido de prisión preventiva interpuesto por la fiscalía, respecto del cual esta defensa opone rotundamente. Si el hecho imputado no configura un delito lejos podría ser viable tal medida de coerción y aun cuando se considere que podría ir una calificación legal distinta es importante precisarla en este momento procesal porque recordemos que el artículo 115 del CPP señala que el instituto es improcedente si -por las características de hecho y las condiciones personales de la persona imputada- pudiere resultar de aplicación una condena condicional (inc.2). De allí que la calificación legal del hecho que se le impute deviene trascendental a la hora de valorar la procedencia o no de la medida de coerción solicitada.

Además de lo expuesto, esta defensa se opone a la prisión preventiva, por entender que no se ha acreditado que la medida sea indispensable para garantizar que DC se someta al proceso o evitar que obstaculice la investigación, es más ni siquiera se ha acreditado la probabilidad de que DC asuma tales conductas procesales. Si bien, el art. 114 bis del CCP refiere a la rebeldía como un parámetro para valorar el riesgo de fuga, invocar solo esta circunstancia no basta para justificar la procedencia del instituto. Hay que tener en cuenta, que cuando DC mudó su domicilio desconocía que ella era sospechada de haber cometido el delito investigado. Ahora, que ha sido notificada estará a derecho para cualquier acto judicial que sea necesario.

Sin dudas, existen otras medidas de coerción que resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento, por ejemplo: someterse a la vigilancia de una persona o institución; presentarse periódicamente al juzgado o autoridad que designe (podría ser la comisaría de la zona), las cuales resultarían proporcionales y acordes para el caso concreto.

Subsidiariamente, para el supuesto que las medidas sugeridas no se consideren suficientes, se podría disponer la prohibición de salir de la ciudad sin autorización judicial, o en última instancia, incluso la detención domiciliaria.

Remarco que estas últimas opciones se presentan de manera subsidiaria pues entiendo más que satisfactorias las medidas indicadas en primer término.

Debe valorarse que la prisión preventiva es de última ratio, y debe ser analizada de manera sumamente restrictiva.

No podemos pasar por alto que DC es una mujer, madre de tres hijos, a quien sin dudas le resultaría sumamente difícil darse a la fuga. Como se señaló al principio, DC no se “escapó de la justicia”, DC no sabía a que ella iba a ser investigada por el hecho, DC se enteró de una noticia impactante en la vida de ella y sus hijos como lo fue la muerte de AB y decidió mudarse, hay una diferencia sustancial.

Además, no podemos pasar por alto la condición de salud que presenta actualmente DC, quien recientemente ha sido dada de alta luego de haber sido hospitalizada durante ocho días con politraumatismos, como consecuencia de un grave accidente de tránsito que sufrió. Esta condición no solo hace más difícil que DC tenga posibilidades de fugarse o entorpecer el procedimiento, sino que además implica cuidados médicos especiales para atender a su derecho de salud que no podrían ser plenamente satisfechos si se dispone la prisión preventiva. No podemos pasar por alto que el art. 115 establece que es improcedente la prisión preventiva respecto de aquellas personas que se ven afectadas por una enfermedad grave o riesgosa, y la situación de DC podría encuadrar en este supuesto.

La fiscalía tiene que acreditar los extremos para justificar la aplicación de este instituto, y a entender de esta defensa, eso no se ha hecho. La medida solicitada no resulta proporcional ni justificada, y estas son exigencias que surgen de los arts. 110 y 114 del CCPN.

Por lo expuesto solicito se rechace el pedido de prisión preventiva y se dispongan medidas de coerción menos gravosas e igualmente efectivas para garantizar los fines del proceso, haciendo reserva de caso federal por afectación de garantías constitucionales como el estado de inocencia y debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN; art. 11 DUDH; art. 8 CADH; art. 9 PIDESC)

b) Como estrategia, solicitaría informe médico al hospital de Zapala que dé cuenta del tratamiento que debe realizar para su rehabilitación, informes al organismo de protección a fin de saber si los hijos están yendo a la escuela y cualquier información respecto de ello que pueda resultar útil para demostrar su arraigo. Asimismo, es fundamental introducir desde la primera oportunidad la cuestión federal a fin de que queden habilitadas las vías recursivas.

c) El recurso que interpondría en primer lugar es el previsto en el art. 118 del CPP, esto es la revisión para que la prisión preventiva sea reconsiderada por otros tres Magistrados del Colegio de Jueces. Asimismo, conforme lo previsto en el art. 233 del CPP es viable interponer impugnación ordinaria contra la resolución que impone una medida de coerción y la estrategia defensiva en ese caso sería identificar concretamente cuales son los agravios que causa la resolución, que deben versar en que la misma carece de fundamentación suficiente y/o haber aplicado erróneamente un precepto legal (confr. Art. 235 CPP).

El agravio de fundamentación insuficiente o aparente, se deriva a partir de no haberse realizado una valoración de las particularidades del caso concreto, ello hace que la decisión se vuelva arbitraria. Todas las decisiones judiciales deben ser fundadas, no solo por el sistema republicano que se desprende del artículo primero de la Constitución Nacional sino también el Código Procesal lo establece, por ejemplo, en su artículo 21 cuando habla de la valoración de la prueba, el cual reza que “los jueces forman su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión”. Y esto afecta directamente el debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18 CN), por lo cual la decisión del tribunal de impugnación sería susceptible también de impugnación

extraordinaria (en función de lo previsto en el art. 248 inc. 2) y recurso extraordinario federal (conforme art. 14 ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad).

POSTULANTE: MARCELA FABIANA CORTES

A) El planteo que esta defensa desplegaría en la audiencia de formulación de cargos sería:

Oposición a la declaración de rebeldía conforme lo establece el artículo 52 del CPN, en virtud a que CD no fue debidamente notificada de la citación a comparecer a designar defensor de su confianza, razón por la cual la misma no compareció y por ello mismo no puede declararse su rebeldía. La ausencia de su domicilio sucedió en este proceso por una razón ajena y desconocida, conforme lo acredita el informe policial, los vecinos entrevistados manifestaron que a los pocos días de ocurrido el suicidio de Ab ésta se habría ausentado de su domicilio con rumbo desconocido.

La norma procesal establece como requisito para su procedencia que la persona no comparezca a una citación a la que está obligada a comparecer sin justificación o entre otras causales, si se ausenta del domicilio denunciado sin justificación. Aquí hay que considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos por los cuales hoy se la cita a designar defensor y corroborar si no está involucrada una cuestión de violencia de género.

Es un hecho que tiene como supuestas víctimas a sus tres hijos de 11, 9 y 7 años, la repercusión mediática del caso, lo más probable es que su ausencia haya sido motivada en preservar la identidad, seguridad y bienestar de sus hijos y de ella misma. Por lo cual solicito a VS que para resolver el pedido de la fiscalía lo haga considerando no solo con perspectiva de género sino también el interés superior de los niños supuestas víctimas en este proceso, el principio pro homine e indubio pro reo.

Toda vez que si la fiscalía funda en suposiciones su pedido de declaración de rebeldía y el pedido de captura a que la misma se fue de su domicilio, podríamos suponer como lo dije conforme el contexto de la situación que la misma se ausentó por una buena razón que no es otra que buscar contención en otro lugar. Al no darse los presupuestos para la declaración de rebeldía, por ello mismo es ilegítimo el pedido de captura del fiscal razón por la cual solicito no se haga lugar a su requerimiento y se dispongan las diligencias necesarias a fin de determinar el paradero de CD y pueda ser citada "debidamente" a estar a derecho. Por dicha razón esta defensa se opone también a la orden de captura solicitando el rechazo de ambos planteos de la fiscalía.

A- En la audiencia de formulación de cargos y pedido de medidas cautelares, en primer lugar dejaría planteado la violación al derecho de defensa de CD en virtud de que para poder ejercer una defensa efectiva se requiere previamente entrevistar a la pupila y darle la oportunidad de que la misma designe abogado/a defensor/a de su confianza o en su defecto recién asumir la defensa oficial.

B- En cuanto a la prisión preventiva esta defensa se opone en virtud a que no se dan los presupuestos procesales establecidos en forma reiterada por profusa jurisprudencia de la Corte IDH (Suarez Rosero, Romero Feris Vs Argentina, del 2019, Lapo Iñiguez, Lopez Alvarez, entre otros).

La medida aquí requerida no pasa el test de proporcionalidad ni cumple con los requisitos fijados por la Corte IDH como ser finalidad legítima conforme lo establecido en el 7.5 de la CADH, que sea eficaz para

conseguir el fin que persigue, proporcional y necesaria. Ninguno de estos requisitos se cumple. Como seguidamente expondré. Tampoco los presupuestos legales del 114 del CPN.

En cuanto a su finalidad legítima si bien el 7.5 de la CADH establece que la libertad de quien está sometido a un proceso penal puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia a juicio, ello se relaciona fundamentalmente con el otro parámetro fijado por la Corte IDH y es que sea necesaria, en virtud de que existen en el código de fondo otras medidas menos gravosas que se pueden utilizar con igual éxito para asegurar la comparencia de mi pupila a juicio conforme las establecidas en los incisos 1, 2, 3, 5 e inclusive la 6°.

Además de ello no puede desconocerse que no solo se violentaría su derecho presunción de inocencia, su integridad, su libertad sino que también en cierta forma la ejecución de la medida importaría la trascendencia de sus efectos en sus hijos al privarlos del contacto, contención, cuidado de su madre.

Conforme lo establece la C. D. N de jerarquía supra legal es decir superior jerarquía a la Ley 2784 se debe tener en cuenta su interés superior al decidir sobre cuestiones que puedan afectarlo. Específicamente en los arts. 3, 9, 12 entre otros.

La prisión preventiva es una medida excepcional y solo puede ser impuesta como último recurso cuando las otras medidas de coerción fueran insuficientes para asegurar la comparencia al juicio. En este caso por la forma en que acontecieron los hechos no se le dio la oportunidad a mi pupila de ofrecer garantías de su comparencia y de que no tiene intenciones de obstaculizar el accionar de la justicia.

Tienen que existir causas “objetivas y demostrables” no basarse en meras especulaciones como en el presente caso.

Tampoco se dan los presupuestos legales, ni constitucionales fijados en el Art. 66 de la Constitución Provincial, en virtud de que no puede haber semi plena prueba de culpabilidad toda vez que se la privó de su libertad por un delito omisivo. Es decir supuestamente conocía los abusos y no realizó conducta tendiente a impedir, lo cual a todas luces estaría teñido de prejuicios de lo que debería ser una buena madre, de la madre que todo lo puede o todo lo sabe y en esta instancia del proceso es imposible determinar. También es inconstitucional y por dicha razón introduzco y dejo interpuesta la cuestión federal por violar el principio de máxima legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y la prohibición de analogía, conforme lo afirmado por el juez Zafaroni en su voto disidente en “Rosas Romina y otros s /p.ss.aa. homicidio calificado” CSJN, como así también lo sostuvo al decir que “resulta constitucionalmente inadmisibles, por incurrir en una analogía violatoria del principio de legalidad, una imputación por homicidio (que es un tipo activo doloso) basado en una omisión, toda vez que ni siquiera existe clausula legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que no evitar un resultado típico equivale a causarlo”(CSJN, fallos:330:4945).

No se dan los presupuestos legales del Art. 114 CPN, el fiscal puede tener elementos de convicción para sostener que el delito se cometió pero no existen elementos de convicción suficientes para considerar que la CD es autora o participe y si los tuviere están impregnados de estereotipos discriminatorios contrario

s a los que establecen la CEDAW y la Convención Belén do Pará. Al no analizarse el contexto en el que su puestamente sucedieron los hechos la rebeldía declarada es arbitraria.

Al no ser la medida legítima ni razonable de conformidad a lo establecido por el Art. 114 in fine solicito se rechace el pedido de prisión preventiva, se disponga la inmediata libertad de CD o en su defecto se establezca otra medida de coerción menos gravosa a la libertad e integridad de mi pupila. Y se tenga por formulada la cuestión federal.

C-El recurso que interpondría sería el de revisión ante el Colegio de Jueces conforme lo establece el Art. 118 del CPN

El argumento que desplegaría sería en primer lugar manifestar que la imputación formulada en la audiencia de formulación de cargos en su modalidad omisiva violenta varios derechos de jerarquía constitucional sino también importa un trato discriminatorio para con CD, lo cual puede generar responsabilidad al Estado Argentino por no actuar con la debida diligencia, ser violatorio de la CEDAW y de la Convención Belem do Para, entre otros.

El derecho no puede exigir conductas heroicas ni siquiera a quienes tienen estrechas relaciones con las víctimas, se debe analizar primero el contexto en el que sucedieron los hechos, determinar si CD era víctima de violencia de género, que posibilidad tenía conforme a su comprensión y autodeterminación de impedir el hecho, conforme lo establece en su art.5 la Convención Belem do Pará.

A consecuencia de ello no es legítima la prisión preventiva impuesta, porque el delito descripto conforme la calificación jurídica formulada en la audiencia de formulación de cargos (art. 133 CPN) no cumple con el requisito del tipo penal, es decir no describe cual es la conducta que CD debía realizar para cumplir el supuesto mandato legal que le imponía actuar. No acredita mínimamente de qué manera infiere que mi pupila tenía conocimiento de los hechos y en el peor de los casos si hubiera sabido que posibilidad cierta tenía de actuar.

Es inconstitucional toda vez que el tipo tiene descripto una conducta de acción de propia mano y hacer una interpretación extensiva en su modalidad omisiva por el solo hecho de ser la madre violenta el principio de legalidad, la prohibición de interpretación analógica y afecta el principio de culpabilidad.

Tampoco se acredita mínimamente el elemento subjetivo del tipo, con solo afirmar que tenía conocimiento de los abusos no es suficiente, tendría que haber tenido primero la obligación de actuar para evitar el resultado, luego conocer lo que estaba sucediendo y por último de poder hacerlo, optar por no realizar la conducta "debida". Es decir, tener dolo concreto y directo del resultado lesivo, de no realizar la conducta, la que no fue determinada estrictamente por la fiscalía para impedir que AB supuestamente abusara sexualmente de ED, FD y GD.

Por otro lado, la vaguedad de la imputación afecta el derecho de defensa de mi pupila.

Ello, además como lo formule en la audiencia de formulación de cargos torna en ilegítima la prisión prev

entiva impuesta, la cual, además es a todas luces irrazonable.

El debido proceso de este caso implica ser respetuoso con el derecho internacional de los derechos humanos, cumplir con los estándares fijados por la Corte IDH y las recomendaciones que se efectúan, sea por el comité de Expertas de la CEDAW (Recomendación 19, 33,35) o las propias Reglas de Naciones Unidas (Reglas de Tokio). Conforme la regla 6° de este último instrumento mencionado, a la prisión preventiva se recurrirá como último recurso y las medidas sustitutivas de prisión se aplicarán lo antes posible.

Se debe resolver desde una perspectiva de género y en virtud de ello, al ser madre de personas menores de edad se debe velar por el interés superior de estos niños y no separarlos de ella. Ya que no se les puede hacer pasar más daño del que fueron víctimas al mediatizarse el hecho que hoy la tiene procesada a su madre. Afectando no solo su integridad, su intimidad y su privacidad, entre otros.

Que en la formulación de cargo se introdujo oportunamente la cuestión federal por afectar el principio de legalidad, la prohibición de interpretación analógica y afectar el principio de culpabilidad, dejó introducida la arbitrariedad en la decisión del Juez de Garantías toda vez que falló en contra de los derechos constitucionales invocados, por ser desproporcionada e irrazonable conforme los parámetros establecidos por la Corte IDH para que procesa la prisión preventiva.

Por no ser legítima ni razonable en base a los fundamentos expuestos solicito se revoque la prisión preventiva impuesta a mi pupila, se disponga su inmediata libertad o en su defecto se disponga otra medida de coerción menos gravosa y se considere mantenida la Cuestión Federal.

POSTULANTE: VERONICA GRACIELA SUSANA ZINGONI

Quisiera hacer solo una aclaración, cuando escribo o me refiero a la defensa en "plural", asumo que estamos integrando un equipo de trabajo, que es la mejor forma de ejercer la Defensa Pública, y cuando digo equipo, no me refiero sólo a abogados defensores, sino que también forman parte de ese equipo los compañeros del Servicio de Gestión Penal, el gabinete forense que no puede ayudar y mucho o la asistencia al usuario.

A) En cuanto al primer planteo a formular en la audiencia en la que la Fiscalía solicita y funda su petición de "declaración de rebeldía" según lo dispuesto por el art. 52 del CPP que reza que será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca ante una citación a la que está obligado a comparecer, mi asistida CD NO ha designado defensor de confianza, violándose de manera palmaria la Garantía Constitucional de Derecho de Defensa, según las disposiciones convencionales, el art. 18 de la Constitución Nacional y el 49 de nuestra normativa ritual. (CSJN SALVATIERRA RAMON GUSTAVO Y OTROS, 2020 la imposición de un defensor oficial en contra de la expresa negativa del imputado viola el derecho de la libre elección de abogado defensor). La Sra. CD tiene el derecho fundamental de "elegir" su defensor de confianza.

La Sra. CD desconocía que existía una investigación en su contra, y resulta altamente atendible que luego del suicidio de quien era su pareja, lo cual había tenido gran repercusión en los medios de comunicación, se alejara de su domicilio o lugares habituales, teniendo en cuenta que el mismo había sido acusado de abuso sexual respecto de sus hijos.

Nos oponemos a la declaración de rebeldía fundada en las circunstancias de hecho antes mencionadas.

También podemos advertir respecto a la notificación cursada por el oficial notificador, que la misma no ha sido una notificación personal a la imputada, y sólo ella puede acarrear la obligación de comparecer. Solo quien conoce puede decidir cumplir o no cumplir. Y ante la duda "in dubio pro reo".

Es sabido además que el Ministerio Público Fiscal tiene otras herramientas a los fines de ubicar a una persona sospechada de la comisión de un delito. Como por ejemplo esta facultado el fiscal para: insertar paradero de dicha persona, lo cual hace habitualmente, y resulta ser una media menos restrictiva de la libertad de las personas.

Resulta poco lógico que si la Fiscalía estaba investigando a AB por el delito de Abuso sexual agravado, recién una vez que el mismo fallece, quedándose sin un posible culpable de los hechos que investiga. Recién ahí toma la decisión de imputar y perseguir a la madre de los niños (supuestas víctimas), cuando pierde el curso principal de su investigación.

B) Habiendo pasado el tamiz de la audiencia anterior, siendo declarada la rebeldía y consecuente orden de captura (art. 52 CPP) por el Juez de Garantías que intervino en la audiencia anterior y habiendo transcurrido 3 años de la misma. Nos encontramos con la información que nos brinda el Fiscal del Caso, estas:

- 1.- Se efectivizó la detención de CD, como consecuencia de la rebeldía y captura.
- 2.- Ello ocurrió en el Hospital de Zapala, donde fue internada por un accidente de tránsito, por el plazo

o de "8 ocho" días.

3.- Que la Fiscalía dispuso "consigna policial permanente", con un efectivo policial, en la sala donde estaba internada (sin sujeción personal).

4.- También informa la Fiscalía que solicitó audiencia para Formular Cargos a CD, y también solicitará la "Prisión Preventiva", de la misma.

Aquí respecto de nuestra defendida CD lo primero que debemos plantear en UN HABEAS CORPUS CORRECTIVO, según lo dispuesto por el art. 43 de la CN, la Ley Nacional 23098 de Habeas Corpus, Ley provincial de Habeas Corpus 1981, y art. 60 de la Constitución de la Provincia de Neuquén.

Del mismo significado de Habeas Corpus: "tener el cuerpo de la persona agraviada". Ello fundado en que ordenar custodia policial permanente por el plazo de 8 días resulta ser privativo del derecho a la libertad, aún cuando la Fiscalía aclare sin sujeción personal, claramente está la Sra. CD privada de su libertad personal. Y claramente nuestra normativa procesal dispone que la audiencia de Formulación de Cargos debe realizarse dentro de las 24 horas de ocurrida la detención, este plazo es improrrogable y fatal. Si se iba a tomar 8 días la Fiscalía para Formularle cargos entonces, debía hacerlo con la Sra. CD en libertad.

El procedimiento que realiza la Fiscalía, pesando aquí el "estado de inocencia" de CD, es a la inversa del que ha hecho, primero investigo y luego detengo, no detengo para investigar.

Ambas decisiones fiscales no pueden coexistir, o la detiene (como lo hizo) y formula cargos dentro del plazo de ley. O formula cargos transcurridos esos 8 días, con la imputada en libertad.

A partir de vencidas las 24 horas, el plazo vence, y la detención se torna ilegítima.

Citamos como antecedente el caso "Tapia Walter y otros s/ Estafa" en el que ante situación similar la Dra. Estefanía Sauli como juez de garantías hizo lugar al Habeas Corpus planteado por la Defensa. Y como bien dijo el Dr. Ravizzolli Gustavo el 15/12/23 en su resolución de Habeas Corpus: el tiempo NO ES INOCUO, para ninguna de nuestras vidas, pero menos aún para los que están privados de su libertad, al ver las fotografías de donde tiene que vivir, bañarse, comer y hacer sus necesidades una persona privada de su libertad, siendo que además dicha información fue puesta en conocimiento de la Fiscalía, quien por el art. 69 del CPP pudo tomar todas las medidas de protección necesarias para el resguardo de quien viene como víctima...

Superada esta instancia con resolución desfavorable para la Defensa, tenemos la posibilidad de recurrir dicha decisión planteando Recurso de Impugnación ordinaria dentro del plazo de ley (5 días corridos en la detención que hay una persona privada de su libertad).

Si del desarrollo de la audiencia la Fiscalía formula cargos imputándole el delito de "comisión por omisión", es decir la "posición de garante". Y solicita además la Fiscalía la medida más gravosa restrictiva de la libertad, como es la Prisión Preventiva. Como estrategia defensiva solicitamos al Juez de Garantías que interviene en la audiencia, que la Fiscalía además de Formular Cargos, haciendo el relato del hecho imputado, escogiendo la Calificación Jurídica provisoria en esta etapa procesal, informando la evidencia con la cual cuenta en su legajo de investigación fiscal (de la cual debemos tener acceso en su total

idad), informe el plazo de investigación, cuales son las medidas investigativas pendientes por cual necesito dicho plazo de investigación. Pedimos además que ingrese en el tratamiento de la prisión preventiva, ello porque seguramente lo fundará en la gravedad de la imputación y la pena en expectativa (que no admite ejecución condicional).

Entonces necesitamos escuchar atentamente el relato del hecho, que suele ser en este tipo de delitos, una descripción vaga de la conducta pretendida de nuestra asistida, yendo a analogías, etc. También deberá especificar la "calidad de la Prueba reunida" (aquí parece que la prueba es la misma que tenía respecto de la pareja de CD que se suicidó) Debe la Fiscalía necesariamente, fundar su petición en "riesgos procesales" su pretensión, ya sea RIESGO DE FUGA, o RIESGO DE ENTORPECIMIENTO, o luego de la última reforma procesal, RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA. Debería aplicarse la Prisión Preventiva para casos muy "excepcionales", cosa que no viene ocurriendo en nuestra provincia

Para así poder contestar preparados y oponernos a la medida cautelar solicitada por la Fiscalía.

Siendo el fin de la Prisión preventiva, garantizar el proceso, juicio, ejecución de la pena, con un propósito cautelar "no punitivo". No se detiene para investigar, no se detiene por peligrosidad.

Primero se debe requerir a la parte acusadora ¿por qué? no serían viables las otras medidas NO privativas de la libertad., es decir una probada insuficiencia de las otras medidas para cautelar cualquier riesgo procesal. Todo ello teniendo en cuenta además que nuestra defendida acaba de tener un accidente de tránsito con politraumatismos , que requirió además internación por varios días.

Es necesario nuestro trabajo en conjunto con el Servicio de Gestión penal, a los fines de llevar adelante entrevistas con familiares de CD, y poder llegar a la audiencia preparados con un "domicilio", el cual debe ser debidamente constatado por dicho Servicio con quienes trabajamos en Equipo asistiendo a los y las defensoras, para proponer una detención domiciliaria (menos lesiva) de manera subsidiaria, a nuestro planteo principal (Habeas Corpus). Sumado como propuesta de control de dicha detención domiciliaria, la colocación de una tobillera electrónica.

Sabido es que las fiscalías aducen que las tobilleras son un recurso escaso en nuestra provincia. Pero también sabido es que se hace un mal uso del recurso, sin ir más lejos y a modo de ejemplo se le revocó a un imputado la detención domiciliaria por violar la misma, volvió con prisión preventiva a Comisaría y continuó por 32 días más con la tobillera colocada, luego de varios pedidos recién en una audiencia y por orden del juez fue saca. Sumado a que permanentemente personas que cuentan con tobillera electrónica como método de control cambian su situación procesal, ya sea porque recuperan la libertad o comienzan a cumplir pena producto de una sentencia firme de condena. Con eso lo quiero resaltar que esto es dinámico.

Teniendo en cuenta que no hay limitaciones sobre la prueba a producir (audiencia de Habeas Corpus) También pediría la Historia Clínica de la última internación por politraumatismos de nuestra defendida, en dicho instrumento público, suele haber información de calidad para sumar un argumento más a la oposición de la Prisión Preventiva. Dicha Historia Clínica deber ser analizada en forma conjunta con el médico que presta servicios en la Defensoría, y de no contar con el mismo y por la premura del caso, con médico de Salud Pública que intervino oportunamente, incluso el mismo puede declarar en la audiencia incluso hasta por zoom (aquí también requerimos apoyo del Servicio de Gestión penal, al tomar entrevista y coordinar las

medidas más efectivas).

Aquí no podemos obviar exponer claramente sobre las condiciones de detención, y el estado en que se encuentra las Comisarías de nuestra provincia, incluidas las del interior, brindando información de calidad al Juez para que valore dicha circunstancia.

Sumado además a que en la Provincia de Neuquén, existe una única Unidad de detención para mujeres, la Unidad N° 16, ubicada en la capital de la provincia. En dicha unidad, se alojan mujeres procesadas, condenadas, y hasta del Servicio Penitenciario Federal, algunas de ellas con niños pequeños o embarazadas. El resto de las Comisarías de la provincia donde se cumplen las prisiones preventivas, NO pueden de manera alguna alojar personas del sexo femenino, no están preparadas para ello, ni ediliciamente ni estructuralmente.

Debemos sumar a esto último que desde el 06/12/23 se presentó por la Defensora de Ejecución de la Pena un Habeas Corpus Correctivo y Colectivo, por el estado de hacinamiento de superpoblación de las Unidades de Detención (para condenados) lo que a llevado a clausurar por parte de la Jueza de Ejecución de la Pena el ingreso de condados a dichas unidades (sólo puede ingresar una persona, si y solo si egresa otra persona). Evaluando que la población penal crece un promedio del 10 % anual en nuestra provincia. Es así que en el presente año 2024 hay más de 30 personas condenadas en comisarías, cuando en lo habitual eran no más de 2 y por tratamientos médicos.

El Informe de Condiciones de encierro, espacio y cupos carcelarios, (Capítulo III), publicado por el Ministerio Público de la Defensa, con los lineamientos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura Ley 266827 y la Ley Provincial 3213 (diciembre/20), generando dos resoluciones sobre lineamientos sobre capacidad y estándares mínimos de capacidad de alojamiento y parámetros de dignidad, que ha reunido información de calidad, con un trabajo de equipo en el relevamiento de "todas" las comisarías de la provincia. Del que surge un 123.6 % de porcentaje de población por encima de lo esperable y permitido. Debemos bregar por nuestro art. 18 de la CN "las cárceles deberán ser sanas y limpias".

Tenemos que tener en miras cual es la situación de la IV Circunscripción Judicial, allí están la Comisaría 25 de Junín de los Andes, la 28 de Villa la Angostura, la 23 de San Martín de los Andes, la 51 de Villa Traful, y la 8 de Piedra del Águila, NINGUNA DE ELLAS SE ENCUENTRA APTA MÍNIMAMENTE PARA ALOJAR A UNA MUJER. Teniendo en cuenta que hoy en día están por encima del cupo permitido, además la mayoría de ellas sólo celdas para contraventores (buzones sin servicios ni ventana, ni ventilación, ni iluminación, ni luz natural, ni calefacción, ni lugar para comer, ni higienizarse, ni patio para esparcimiento, ni lugar para recibir visitas, etc.).

Exponencialmente esto se replicó en el interior de la provincia, por diversos traslados, a dichas unidades de detención y comisarías, como forma de paliar, la enorme crisis en la que nos encontramos. Como así también se comenzó a alojar personas privadas de su libertad en comisarías que no estaban habilitadas, sino en alcaldías, es así que se han habilitados de manera temporal lugares que han quedado ocupados de manera permanente, como celdas de contraventores, con la gravedad que ello representa, siendo estos llamados "buzones" lugares de paso, en donde un ser humano no debería pasar más de unas pocas horas. Se dictó además la Ley de Emergencia Carcelaria N° 3426. Y ello fue reconocido además por el Gobierno Provincial en

audiencia de control de dicho habeas corpus de enero/24.

El juez de garantías que intervenga y tiene que decidir sobre la Prisión Preventiva de nuestra asistida debe tener pleno conocimiento, de cual es la situación carcelaria actual, siendo probado el cuadro de situación por esta Defensa Técnica la notoria Superpoblación + Asinamiento, conjugado con el art. 16 del CPP que establece que las condiciones de detención (sanas limpias: dignas) y que cualquier medida que dis ponga el Juez en violación de esta norma lo hará personalmente responsable, al igual que el mandato constitucional del art. 70 y 71 de la Constitución de la Provincia de NQN . No hay condiciones dignas para alojar con prisión preventiva a nuestra asistida.

Nos oponemos firmemente a la medida de prisión preventiva solicitada por la parte acusadora, por no cumplir con los requisitos de EXCEPCIONALIDAD + IDONEIDAD + NECESIDAD. Siendo su petición el "último" recurso, ya que existe además la prohibición de presunción de peligros (no probados) - Caso Manuela y otros vs Ecuador: PROPORCIONALIDAD + RACIONALIDAD. (Informe 12/96 CIDH)

La jurisprudencia aplicable al caso y que acompaña nuestra fundamentación es:

* CIDH ARGÜELLES Y OTROS VS ARGENTINA 2014. Derecho a la libertad personal y presunción de inocencia. Derecho a ser asistido por un defensor de confianza.

* CIDH NORIN CATRIMAN Y OTROS VS CHILE. 2014. La Corte ha precisado las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva: Es una medida cautelar no punitiva, debe fundarse en elementos probatorios suficientes, está sujeta a revisión periódica. No es suficiente que sea legal, es necesario además que no sea "arbitraria".

* CSJN. ALESPTETI FELIPE S/ REC. EXTRAORDINARIO. 2017 Compromisos internacionales.

* CSJN. NAPOLI ERIKA Inconstitucionalidad de prisión preventiva automática para ciertos delitos.

* CSJN MOZZATTI 1978. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido.

* CSJN LOYO FRAIRE GABRIEL S/ ESTAFAS REIRERADAS. 2014 la justificación para imponer la Prisión Preventiva no puede ser la gravedad del delito.

No resulta además una medida proporcional en atención a la legitimidad de la medida + la crisis carcelaria probada por esta Defensa, y conocida por todos los operadores del sistema penal neuquino.

Debemos preguntarnos ¿cómo se cumple la prisión preventiva solicitada? sólo podemos decir que en peores condiciones que una pena, siendo aún inocente.

De ser rechazada nuestra petición, y ordenada la Prisión Preventiva, en forma oral y en forma inmediata a verbalizada la resolución planteamos "Revisión de dicha decisión" (art. 118 CPP). para que un tribunal compuesto por otros 3 jueces de garantías revisen la medida. De ser desfavorable también la resolución presentamos Recurso de Impugnación ordinaria (art. 233, 235, y 239 CPP) dentro del plazo legal de 5 días corridos (por ser medida de coerción) .

Yendo finalmente a la acusación que pretende la Fiscalía imputarle a CD: un delito de Omisión Impropia,

comisión por omisión, posición de garante:

Resulta vaga e imprecisa la imputación. El Tribunal de Impugnación local dijo en MENDOZA MONTECINOS NÉLIDA S/ HOMICIDIO 2022: ABSOLUCIÓN POR INTERDERMINACIÓN DE LA ACUSACION. Al igual que en el precedente.

La composición de los tipos penales omisivos impropios es incompatible con el "principio de reserva" (art. 19 CN) y "legalidad" (art. 18 CN). La posición de garante nos enfrenta a someternos al juzgamiento de conductas que no fueron previstas por el legislador como "actos típicos".

Según Roxin: no debemos permitir que las abstracciones nos alejen de la realidad social.

Citando a Zaffaroni: la posición de garante, es si el sujeto en este caso CD no realiza la conducta "debidamente", la ley le obliga a garantizar, se le atribuye la comisión del tipo activo, aun cuando la conducta omisiva no estuviere tipificada. Entonces será "el juez" y no "la ley", quien determinada circunstancia equipare la omisión a una conducta comisiva y prohibida por la norma.

Es una construcción por "analogía", de gravedad constitucional, con grave afectación del principio de legalidad.

Principio de Reserva: 4 requisitos: para considerar una ley penal válida: que ésta sea previa, escrita formal y estricta.

Pensar en el instituto de la omisión impropia, implica, invertir la manera sistemática en que se piensa el Derecho Penal: es decir en términos punitivos "que no haya conducta".

Avalar esto con decisiones judiciales meramente dogmáticas, y alejadas de la necesidad moral de la sociedad ante un hecho criminal, debiendo haber un adecuado tratamiento normativo llenando espacios vacíos que hoy solo pueden rellenarse mediante construcciones ANALÓGICAS PROHIBIDAS.

Respecto de la teoría del caso, nunca debemos olvidar la Defensa con perspectiva de género, compensar el trato discriminatorio no es optativo, el Estado debe eliminar cualquier tipo de estereotipo de género. CEDAW: Corte Interamericana exige a los Estados capacitación para sus funcionarios, hay un mandato convencional y legal. Porque suele ocurrir que los estereotipos de género reemplazan a las pruebas, suelen estar solapados.

Un estereotipo de género es: "en delitos de posición de garante: la madre que "todo" lo puede, la madre que "todo" lo sabe, la madre que "todo" lo sacrifica. Hay discriminación por integración de categorías jurídicas con concepciones desiguales sobre el rol de madres y padres. Discriminación por exigencia de sacrificios heroicos a las madres o deberes de imposible cumplimiento.

El hecho reprochado por la Fiscalía, encuadraría en el delito de "Omisión Impropia", Comisión por Omisión, Posición de Garante. Debemos desde el minuto 1 de nuestra intervención, tener en miras la posibilidad de un JUICIO. Y comenzar a trabajar fuertemente en nuestra teoría del caso.

Desde 1853 se juzgan actos en nuestro país. Dogmática penal: es el derecho de los hombres, y cómo los hombres ven a las mujeres. No podemos salir del rol socialmente asignado. La perspectiva de género nace desde la lucha de las mujeres por la emancipación. Siempre hubo una relación conflictiva entre el Derecho Penal y las mujeres.

En este caso: 1) Exigencia de peligro. 2) Posición de garante y capacidad de impedir. 3) Nexos de evitación e imputación objetiva.

Encontramos aquí problemas de tipo objetivo:

- 1.- Sin capacidad no hay omisión en términos jurídicos.
- 2.- Falta de determinación de la Acción mandada.
- 3.- Desestimación de esfuerzos por proteger.

También problemas en la Tipicidad Subjetiva:

- 1.- Imposibilidad de reconocer estas acciones.
- 2.- Presunción (prejuiciosa) de conocimiento de cualquier peligro.
- 3.- Reproche por no haber sabido.
- 4.- Se exigen conocimientos: la madre conoce los peligros, enfermedades, lesiones, mejor que los mismos médicos.
- 5.- Ineficacia de órganos de protección de la niñez y el sistema de salud.

SI NO PUEDE NO ES GARANTE.

JURISPRUDENCIA QUE APOYA NUESTRA TEORIA

* CSJN ANTOGNAZA 11/12/07

* CSJN ROSAS 20/08/14

* Casación Federal KSN 21/02/13

* CIDH MANUELA 2008 DEFENSA TECNICA EFICAZ CON PERSPECTIVA DE GENERO. RECOMENDACIONES 19, 33, 35, 39.

Respecto a la valoración probatoria con perspectiva de género, la jurisprudencia aplicable al caso es:

* CSJN RIVERO Y OTRO S/ ABUSO SEXUAL. 2022.

* CSJN VEGA GIMENEZ 2006 El indubio pro reo alcanza al tipo subjetivo. El Estado debe probar el "dolo".

* CIDH CAMPO ALGODONERO VS MEXICO CASO GONZALEZ Y OTRAS 2009. Fue un hito en la perspectiva de género a nivel latinoamericano.

Recientemente en Neuquén hubo un fallo del Tribunal de Impugnación (Sentencia 26/2024 Castillo Miguel y Muñoz Elida s/ Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la edad) , por unanimidad, asumió competencia positiva y absolvió a una mujer declarada culpable en un Juicio por Jurados. Es muy interesante el voto de la Dra. Florencia Martini: la CIDH condenó a nuestro poder judicial en "Sara del Pilar Ibañez", por delitos omisivos en los cuales tampoco se sabe cual es la conducta debida. No está descripto en la descripción fáctica cuál hubiera sido la conducta debida...Para una participación necesaria debe haber acuerdo de voluntades, no probado ello. Tampoco el dolo que se pretende: es decir "que la imputada conociera". U no no es garante de "todo"...No pudo evitarse en el juicio la utilización de estereotipos de género...El fiscal jefe acusa a Muñoz por ser "mala madre", y NO demostró ninguno de los elementos del tipo omisivo por cual llevó a la imputada a juicio. El jurado fue influenciado por la falta de perspectiva de género del fiscal...Se advierte que se eligió una forma farragosa de describir los hechos, con tedioso estilo (nunca recomendable y menos en un juicio por jurados), en la que se describe sólo la conducta del co imputado (Castillo)...DEBE PROBARSE QUE PRESTÓ UNA AYUDA ESCENCIAL PARA LA PRODUCCION DE LOS HECHOS, QUE CONOCÍA LOS ABUSOS, QUE QUERÍA QUE SUCEDIERAN, ES DECIR DEBE ACREDITARSE EL DOLO.

Dolo como conocimiento y voluntad, con una descripción muy vaga y por analogía de los hechos.

En el caso que debemos intervenir, recién le imputan a CD cuando su ex pareja muere, parecería en principio que los niños, presuntas víctimas siguen viviendo con su madre, no queda claro, pero sería un tema a tener en cuenta.

Todo debemos plantearlo en la audiencia de Control de la Acusación, Art. 168 CPP, cuestionar la imputación, la calificación jurídica, la elevación a juicio. Para que quede planteado para una futura impugnación y revisión integral de una posible condena. Hacer reserva de impugnar también.

JURISPRUDENCIA

* CSJN ROSAS ROMINA Y OTRO S/ HOMICIDIO CALIFICADO 2014. Imputación de comisión por omisión. Mujeres imputadas, posición de garante. Voto de Zaffaroni; viola la exigencia de estricta legalidad. Reproche de confusión entre moral y derecho.

Es muy importante en estos casos desde la primera intervención, primer entrevista poder construir desde la empatía una relación de confianza con nuestra defendida, que nos permita, además reconstruir su "historia vital", sumamente importante en estos casos. Y ejercer una defensa activa buscando prueba en tal sentido también.

TODA LA JURISPRUDENCIA ENUNCIADA, MUY PROVABLEMENTE SEA UTILIZADA, YA EN ETAPA DE IMPUGNACIÓN QUE ES DONDE MÁS PODEREMOS DESPLEGARLA, POR LA DINÁMICA DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y MEDIDA DE COERCIÓN (art. 133 y 114 del CPP).

POSTULANTE: ESTEBAN SAMPAYO

CONCURSO 240: EXAMEN ESCRITO

Primer hecho. AB cumplía prisión preventiva, acusado de haber cometido “abuso sexual con acceso carnal continuado, calificado por la convivencia con un menor de dieciocho años (tres hechos en concurso real) por haber abusado sexualmente de los niños ED, FD, y GD (de 11, 9 y 7 años de edad), quienes vivían con su madre CD, con la cual AB mantuvo una relación de pareja durante un año y convivió los tres meses previos a la detención.

Fue encontrado ahorcado en su celda, en un escenario compatible con un suicidio.

El fiscal decide entonces imputar a CD, madre de los niños, afirmando que conocía los abusos y en ningún momento realizó conducta alguna tendiente a impedirlos. Dispone de citarla a efectos de que nombre defensor de confianza, pero esta no concurre, siendo informado por la comisaria del área de su domicilio que los vecinos entrevistados manifestaron que a los pocos días de ocurrido el suicidio de AB -con amplia repercusión en los medios de comunicación-, había abandonado el lugar, junto con los tres niños, con rumbo desconocido. Solicita de todos modos audiencia para formularle cargos y requerir una medida de coerción (lo que anticipa a la defensa pública en forma telefónica), obteniéndose idéntica información de parte del oficial público que diligenció esta citación.

En la audiencia de formulación de cargos, a la cual también fue citada la defensa pública para que ejerza la defensa técnica, el fiscal solicita que se declare la rebeldía de CD, y ordene su captura.

Consigna: ¿Qué Planteos desplegaría en dicha audiencia, como defensor/a integrante de la defensa pública?

Variante: Suponga el caso en que la petición fiscal fuera acogida por el juez de garantías y confirmada por los tribunales de revisión e impugnación.

Segundo hecho:

Tres años después de declarada la rebeldía y ordenada la captura de CD, recibe un llamado proveniente de la Fiscalía, al momento de haber sido dada de alta en el hospital de Zapala, tras ocho días de internación, con politraumatismos, aunque en todo momento con plena conciencia. Ello como consecuencia de un grave accidente de tránsito que sufriera.

Usted toma conocimiento de que cuando CD fue ingresada por el servicio de emergencias, el personal policial apostado en la guardia del hospital advirtió que existía la orden de captura, e informó al fiscal, quien había dispuesto no tomar medidas de sujeción personal salvo la consiga permanente de un efectivo policial en la puerta de la sala común en la que estaba internada.

Se le informa que la audiencia de formulación de cargos y pedido de medidas cautelares se realizara en las primeras horas de la mañana siguiente, anticipándole el fiscal de manera extraoficial que solicitara la prisión preventiva de CD.

Segunda consigna:

- A) ¿Cuáles serían los planteos y peticiones que realizaría en dicha situación?
- B) Detalle la estrategia que estime adecuada conforme la situación descripta, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada.
- C) Asimismo, cuál sería el recurso que interpondría ante el rechazo de su pretensión y los argumentos que desplegaría en dicha etapa recursiva.

Primera consigna:

Habiéndome presentado en audiencia de formulación de cargos, y ante el pedido de rebeldía y consecuente captura, por supuesto que manifestaría oposición, entendiéndolo que es improcedente e innecesaria.

Fundaría la misma en cuatro cuestiones:

Primera cuestión de índole legal. La rebeldía es una medida extrema y solo puede ser dispuesta en los casos previstos en la ley, y que, por la gravedad de las consecuencias, debe ser interpretada de forma restrictiva.

El art. 52 del CPPN no puede ser más claro. Solo puede decretarse la rebeldía en los tres supuestos allí previstos: No comparecer a una audiencia a la que estuviera obligado, fugarse del establecimiento donde estuviera detenido o ausentarse del domicilio que hubiera denunciado.

Existe un presupuesto esencial que implícitamente nos da la ley al ubicar el instituto de la rebeldía en el capítulo V, El Imputado. La ley exige tal calidad para semejante declaración.

Entiendo que en este caso no se encuentran presentes ninguna de las condiciones necesarias para hacer lugar a la petición del ministerio público.

Debo indicar que falta el presupuesto necesario señalado.

Nuestro CPPN, define al sujeto imputado como: “aquella persona que, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o policial, se señale como autor o partícipe de un delito, o que si no es señalado, aquel contra quien se practiquen actos de investigación”.

Repasando el derrotero procesal que el caso nos trae, no queda claro que la decisión de la fiscalía de imputar a CD, fuera anterior a la ausencia del domicilio que ahora reprocha. Tampoco aclara que se hubieran hecho averiguaciones previas contra ella, ni que hubiera manifestación alguna que hicieran sospechar a CD de que podía llegar a ser requerida por la justicia para responder por los hechos investigados.

Está claro que dicha ausencia es anterior a la decisión del fiscal de notificarla de dicha oposición, y ciertamente es absurdo analizar si había un domicilio denunciado cuya ausencia debiera justificar.

En segundo lugar, plantearía la cuestión surgida del caso en cuanto a la amplia repercusión mediática, la cual incluso intentaría acordar con el fiscal de forma previa, o, para el caso que no lo consienta, acreditar a través de publicaciones gráficas o incluso algún vecino testigo.

Ello por cuanto, entiendo yo, justifica prima facie, la imperiosa necesidad de CD, de mudarse del domicilio que habitaban. Es una verdad de Perogrullo, que la exposición que este tipo de casos produce una permanente revictimización de las personas que sufrieron hechos de semejante magnitud, madre incluida por supuesto. Es entendible que la persona que se siente víctima en este proceso, y pensando en el cuidado de sus tres hijos menores, buscara alejarse del espacio físico donde tuvieron lugar los hechos investigados.

En tercer lugar, escucharía la imputación entera que el fiscal busca lanzar sobre CD.

Por muy breve mención que se haya hecho de la cuestión de fondo, puedo observar que hay una falta de solidez en la misma, que dogmáticamente proyecta alguna solución. Me refiero a la conducta omisiva que se puede vislumbrar en la imputación a formalizar. Esto a los fines de objetar la necesidad de medida de coerción, dado que el art. 114 bis exige el análisis de la solidez de la imputación traída. De esta manera, se ataca la urgencia que manifiesta la fiscalía para fundar su petición.

No voy a abundar en este punto, pues la imputación completa no es parte del caso.

Por último, solicitaría algunas precisiones a la fiscalía, todas para que informe si pudo llevar a cabo otros actos investigativos sobre el paradero de la imputada.

Primero que nada, si fue notificada en su lugar de trabajo, o en el de sus familiares, en los lugares en los que desarrollara otras actividades sociales o deportivas, ella o sus hijos, o en el establecimiento escolar, o si, eventualmente hubo algún cambio de escuela, o si fue consultado el padrón electoral por si hubiere algún cambio de domicilio denunciado, o en fin, cualquier diligencia menos invasiva y violenta que la que intenta.

Entiendo que existen medidas mucho más eficientes y eficaces a los fines de notificar a la ahora imputada en este legajo. La declaración de rebeldía, como dice alguna doctrina, es el último recurso y no el primer impulso.

Por todo esto solicitaría el rechazo de la misma.

Variante:

Para el caso de que la decisión fuera confirmada en impugnación ordinaria, entiendo que poco queda por hacer en términos de control

Mas allá de discutir acerca de si el pedido de captura es una decisión objetivamente impugnabile, y si es ta puede ser equiparada a la imposición de una medida de coerción, lo cual entiendo que no, el Tribunal Superior de Justicia es muy estricto en lo atinente a la apertura de la impugnación extraordinaria, incl uso ante cuestiones de prisión preventiva.

Ha llegado a decir en el precedente Benitez, ac. 1/2021, que al no causar estado no es revisable. Incluso tiene dicho que una vez confirmada, no puede siquiera modificarse en términos de morigeración.

Es por ello que entiendo que la estrategia más eficiente viene a ser la averiguación del paradero de forma propia por la defensa pública. Lo articularía con el servicio de gestión penal, y llevaría adelante todas las diligencias propuestas en la audiencia de formulación de cargos, siempre a los fines de alertar la de la situación, persuadirla que se ponga a derecho de forma urgente, preparar la estrategia para exponer la situación que la llevó a ausentarse, y de esta manera buscar evitar la consecuente medida de coerción que será impuesta en caso contrario.

Segunda consigna:

A) Lo primero al asumir la defensa de una persona detenida, siempre es entrevistarse con ella. Conocer la situación personal, lugar donde reside, familiares cercanos, afectos, trabajos, etc. Todo a fin de determinar su situación personal, y muy importante, el arraigo.

También recolectaría toda la evidencia sobre el hecho del accidente de tránsito que tuvo, y la situación de salud derivada, que entiendo será útil al momento de discutir la medida de coerción.

En segundo lugar, coordinaría con el servicio de gestión penal, o me presentaría personalmente, en el domicilio de CD, lugar de residencia o de algún familiar o amigo, a los fines de evaluar la posibilidad de que cumpla una prisión domiciliaria en ese espacio.

En tercer lugar, para conocer los motivos que la llevaron a tomar la decisión de mudarse. Si bien uno infiere que la situación traumática y la exposición mediática la llevó a buscar alejarse del lugar donde ocurrieron los abusos a sus hijos y cambiar de entorno, esto debe ser confirmado por CD en persona, o al menos, brindar motivos fundados y suficientes al momento de presentarse ante el juez de garantías.

B) Ya en audiencia de formulación de cargos, la estrategia personal que suelo desplegar es la de no hacer oposiciones, salvo cuestiones excepcionales. Aun así, reitero la posibilidad de hacer alguna mención dogmática y posiblemente invocando un contexto de género que nos pueda llevar a violencia doméstica por el lado de AB, o institucional por el lado de la fiscalía.

Estamos hablando de una mujer cuyos hijos fueron abusados por su pareja, lo cual cuadra perfectamente dentro de las formas de violencia de la ley nacional 26.485 de protección integral, y la ley provincial 1855 dictada en concordancia, que imponen a los funcionarios un abordaje desde una perspectiva de género.

De esta imputación se pueden vislumbrar algunos sesgos basados en estereotipos por parte del Sr. Fiscal,

pero esto es situacional.

Hago mención únicamente en función de minar la solidez de la imputación, a los fines de la oposición a la medida de coerción posterior.

En cuanto a la medida de coerción, manifestaría oposición inmediata por distintas razones.

Para empezar, volvería sobre las diligencias de averiguación de paradero desplegadas por la fiscalía.

En consonancia con lo mencionado anteriormente, argumentaría a la debida diligencia reforzada con la que los funcionarios públicos están obligados a trabajar, cuando hay una mujer involucrada, fuera como víctima o como imputada, pudiendo existir una cuestión de género en el legajo.

Entiendo de importancia destacar el hecho de que fuera ubicada en la localidad de Zapala, pues si bien no se consigna el lugar de los hechos, que sería donde CD tenía su domicilio, entiendo que se trata dentro del espacio territorial de la provincia de Neuquén. El hecho de que fuera encontrada en Zapala, es un claro indicador de que estuvo siempre al alcance de la justicia neuquina. Esto abunda a la hipótesis de falta de diligencia por parte del ministerio público fiscal.

Dependiendo del resultado de la entrevista mantenida con CD, y de las diligencias solicitadas el SGP, es que me dispondría a invocar el arraigo. La consigna no lo explicita, pero infiero que el fiscal solicitaría la medida de coerción, en la prognosis de que la imputada se sustraería al proceso. La falta de arraigo es una pauta objetiva del art. 114 bis CCPN, pero también es de jurisprudencia pacífica, pudiendo citar el célebre fallo Díaz Besote, de la Cámara Federal de Casación Penal.

En subsidio, y para el caso de que el juez pudiera entender necesaria imposición de una medida para asegurar el proceso, entiendo que debemos explorar todo el menú de medidas cautelares del art. 113, a fin de que la medida a elegir sea la menos invasiva posible.

En primer lugar, previa diligencia en el ministerio de seguridad para consultar si hay disponibles dispositivos personales de rastreo, propondría la posibilidad de que se ordene la fijación de residencia, prohibición de ausentarse sin aviso, y eventualmente la implementación de dicho dispositivo.

Esto, sin dudas, debería ser suficiente para conculcar el riesgo procesal de peligro de fuga.

En segundo lugar, pondría como posibilidad el cumplimiento en la modalidad domiciliaria, sea con la implementación del dispositivo de rastreo, o sea con rondines diarios aleatorios.

Por supuesto que entiendo ya resuelta la situación de los niños menores. No puede ser obstáculo el hecho de que en el mismo lugar se encuentren los menores víctimas del legajo, situación que ya debiera haber sido resuelta por el MPF, la defensora de los niños niñas y adolescentes, e incluso por el juzgado de familia.

Eventualmente, lo ideal es tener un segundo domicilio al cual poder acudir, con un guardián de confianza

que pueda ser citado.

Por último, y ya para finalizar la cuestión de la cautelar, haría mención a los problemas de infraestructura en materia de detención que tiene nuestra provincia, con algún énfasis en la cuarta circunscripción.

Es sabida la problemática en este sentido, que lleva a los y las juezas de ejecución, titulares o subrogantes, dictar domiciliarias, incluso a personas condenadas a penas de cumplimiento efectivo.

En cumplimiento con los compromisos internacionales, recordarle al magistrado interviniente que existen condiciones mínimas de detención, las cuales deben ser respetadas por el Estado provincial, y que el o la magistrado o magistrada actuante, es responsable por disponer una medida en violación a los mismos, más allá de la responsabilidad internacional que se genere.

Así lo expresó la CIDH en su informe sobre las cárceles de Sao paulo, Brasil, recomendando una serie de medidas alternativas la prisión, para las personas que reunieran ciertas condiciones. Entre estas medidas, está la posibilidad del cumplimiento en la modalidad domiciliaria.

En este punto cabe recordar la situación de salud de CD, que acaba de salir de internación, y la cual acreditaría con la historia clínica o llamando al médico tratante a declarar en audiencia.

También mencionaría la situación del edificio judicial de Zapala, que lleva un año sin gas, y que el personal fue obligado a trabajar en esas condiciones. Si la provincia trata así a sus jueces, ¿Qué les queda a sus detenidos? Esto tiene poco que ver, pero es una nota de color que, quizás, llegue a tocar una fibra al juez que le toque resolver.

Aquí también entiendo conveniente adelantarme a la propuesta del MPF, de un posible traslado a un centro de detención en una circunscripción diferente, entiendo adecuado citar el precedente "López" de la CIDH, el cual ha sancionado a nuestro país por el traslado de personas privadas de su libertad a centros de detención lejanos a su domicilio. Esto en violación al art. 17.2 de la CADH, entre otras normas que se ven afectadas por este tipo de prácticas.

Por todo esto, oponerme a la medida de coerción, aunque en subsidio, ofrecer las medidas alternativas del menú del art. 113 CPPN.

C) Para el caso de que fracasaran todos mis planteos, el primer reflejo es siempre solicitar la revisión de la decisión, en los términos del art. 118 CPPN. Se debe solicitar de forma inmediata, con lo cual demorar para pensar en los argumentos para la revisión puede llevar a una posterior inadmisibilidad por extemporaneidad. Entiendo que, más allá de que sea situacional, es siempre recomendable solicitar la revisión apenas haya terminado de resolver el juez de garantías. Este pedido de revisión puede ser desistido con posterioridad, mediante escrito presentado en la oficina judicial.

Como todo recurso o, mejor dicho, control de decisión jurisdiccional, la revisión no se trata de una seg

una oportunidad de hacer el mismo planteo que ante el aqvo. Se trata de solicitar al tribunal revisor que deje sin efecto una decisión tomada y fundada por un funcionario de la misma jerarquía. Es por eso que los argumentos deben estar sustentados en el análisis de la resolución planteada, exponiendo las fracturas lógicas provocadas por premisas falsas, o apreciación absurda de la prueba, o bien, errada aplicación de la ley, normas constitucionales, o doctrina pacífica de tribunales superiores.

Por esta razón, es que entiendo difícil exponer, en abstracto, los fundamentos por los que tacharía de inválida la resolución. Según lo resuelto por el juez de garantías podría interponer revisión, o no, conforme lo vea conveniente en el caso concreto.

La experiencia me dice que es poco común que un tribunal revisor compuesto por miembros del mismo colegio de jueces, disponga la revocación de la medida de coerción. Lo más común es que para lograr este cometido, debamos acudir en impugnación ordinaria.

Este control tiene un mecanismo distinto de interposición. Se solicita por escrito ante la oficina judicial y de asistencia a la impugnación, consignando los requisitos de admisibilidad formal, y anunciando de forma sucinta, los agravios en los que se funda la pretensión. La DAI fija audiencia ante el Tribunal de Impugnación, y es en esta oportunidad que se exponen los agravios generados por la decisión del tribunal de revisión.

En el art. 233 CPPN, se prevé la admisibilidad objetiva de las decisiones que impongan una medida de coerción.

Al igual que la revisión, no se trata de una segunda o tercera oportunidad de reiterar los argumentos ya presentados, sino de la posibilidad de control de una decisión jurisdiccional que se tache de inválida. Para estos efectos, entiendo que debe hacerse el mismo análisis lógico que motivó el control de revisión, pero esta vez sobre la resolución del tribunal de revisión.

En cuanto a la posibilidad de solicitar una impugnación extraordinaria ante una resolución adversa, reitero lo dicho anteriormente. Nuestro TSJ no suele abrir el recurso, entendiendo que la prisión preventiva no causa estado, y que puede revisarse con posterioridad. Una vez más, esto es situacional, y debe ser evaluado en el caso concreto.

POSTULANTE: MARIA SOL VALERO

Ante la citación a audiencia de formulación de cargos el primer planteo que efectuaría como Defensor/a sería respecto de la designación de la Defensa Pública. Así plantearía que el derecho de designar defensor es de la persona imputada, circunstancia que no puede ser suplida por los Jueces, el Fiscal o la Oficina Judicial. Es derecho de la persona decidir desde su señalamiento como persona acusada de delito -art. 48 CPP- por quién quiere ser asistido, pudiendo ser un abogado particular, la Defensa Pública o incluso hacerlo personalmente siempre que esto no obste a la efectividad de su defensa. Resulta así requisito indispensable hallar a CD para poder consultarla al respecto.

Pondría en conocimiento del Juez de Garantías la existencia de la Resolución del Ministerio Público de la Defensa respecto de la forma de intervención de dicho Ministerio Público, la que requiere la manifestación expresa de la persona señalada como imputada de su deseo de ser asistida por la Defensa Pública, o al menos que haya existido ese requerimiento de designación y que la persona haya omitido realizar designación alguna.

Nótese que surge del resultado de la citación que CD habría abandonado el lugar donde vivía con rumbo desconocido, razón por la cual no pudo ser notificada.

Destacaría también que toda persona inculpada de delito tiene derecho a hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo y que se le nombre uno gratuitamente si careciera de medios para pagarlo -art. 14.3.d PIDCP-

Al momento de plantear el Fiscal la necesidad de declarar rebelde a CD -supongo en el entendimiento de encontrarla incurso en lo previsto por el art. 52 del C.P.P. en relación a no haber mantenido actualizado su domicilio-, plantearía que CD no había sido señalada hasta ese momento de manera alguna como acusada de algún hecho y por tanto no impuesta de las previsiones del art. 52 CPP, careciendo así de obligación alguna de mantener actualizado su domicilio o de comparecer a audiencia que fuera citada.

Así me opondría, solicitando se rechace la rebeldía, manifestando la necesidad de practicar averiguaciones tendientes a establecer su paradero actual para que, luego de ser ubicada, sea notificada de la existencia de las actuaciones e invitada a designar defensa de su confianza. Sólo ocurrida dicha situación y ante la incomparecencia injustificada o modificación sin aviso del domicilio, ahora sí, fijado por CD, se encontraría en situación de ser declarada rebelde.

No puede imponérsele una rebeldía cuando no pesaba sobre CD obligación alguna. No se dan los presupuestos del art. 52 del CPP.

Expresaría que la repercusión que tuvo el caso, sumada a la situación familiar, las edades de sus hijos, supone una explicación absolutamente lógica para que CD se haya ido del lugar donde residía junto a AB, y no podemos presumir su intención de ausentarse.

Una vez detenida CD, plantearía la inhumanidad de la consigna permanente impuesta durante ocho días en el Hospital de Zapala sin haber efectuado comunicación alguna a la Defensa -toda vez que entiendo el Juez no hizo lugar a la oposición respecto de nuestra falta de designación- ni haberla invitado ahora sí a de

signar abogado de su confianza o Defensa Pública.

En cuanto a la medida cautelar que anticipa la Fiscalía que solicitará, principiaré por cuestionar la procedencia de la misma en los términos de la existencia del hecho.

En relación al hecho por el que la Fiscalía pretende acusar a CD, atento la falta de precisiones en la consigna, entiendo puede ser un abuso sexual con acceso carnal continuado cometido por omisión.

Así se sostiene que las omisiones impropias son de tres tipos, en una de ellas la impropiedad radica en que esas omisiones no están expresamente reguladas (a diferencia de las propias), sino que se construyen a través de los tipos activos, así las llama de comisión por omisión.

Estas han sido cuestionadas en su constitucionalidad, en la medida en que se quebrantaría el principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la CN y 9 CADH y 15 PIDCP).

En la jurisprudencia esta postura fue adoptada por la CSJN, en el voto disidente, en “Antognazza” –año 2007- donde se sostuvo que no existe en nuestro ordenamiento cláusula legal alguna que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo.

Además agrega Rusconi que el legislador ha penado omisiones expresamente sólo en cuanto a situaciones y bienes determinados; la intromisión en los espacios de libertad de las regulaciones de las normas de mandato es mucho mayor que en los de las normas de prohibición; y las posibilidades de concretar la lesión al bien jurídico son mayores en el caso de comportamientos activos que en caso de comportamientos omisivos.

Asimismo agregaría que la imputación que pretende realizar la Fiscalía se encuentra exclusivamente fundada en estereotipos de género, que colocan a CD en la obligación de conocer todo lo que sucede a sus hijos por su rol de madre y la obligatoriedad de tomar medidas a respecto como toda buena madre haría –claro estereotipo-. Además adolece de imprecisiones como porqué o cómo lo sabía, qué medidas debería haber tomado y no tomó. Ello por supuesto más allá de la expresión de la prueba en que sostiene esos extremos. Recientemente el Tribunal de Impugnación revocó una condena dictada por un jurado popular en relación a un hecho que presentaba las características señaladas.

En cuanto a los riesgos procesales que deben necesariamente fundar la prisión preventiva que se pretende entiendo que la Fiscalía planteará la existencia de riesgo de fuga –por el tiempo que CD estuvo rebelde. Aquí reeditaría los planteos relacionados con su desconocimiento de la investigación en su contra, con su falta de obligación de poseer domicilio actualizado. Agregaría que aún declarada su rebeldía y captura CD no fue buscada –ya que nunca se ocultó- sino que fue hallada fortuitamente en ocasión de requerir atención médica por el accidente que sufriera.

Así me opondría a la existencia de dicho peligro. CD nunca se ocultó.

En relación a un posible peligro de entorpecimiento, entiendo que el mismo podría intentar desprenderlo de la acusación de la posibilidad de CD de influir en los testimonios de sus tres hijos. Aquí destacaría qu

e CD nunca dejó de convivir con los niños por lo que mantuvo todo el tiempo contacto con ellos. Que asimismo al desconocer el hecho por el que ahora se la imputa mal puede intentar influir en ellos para que mejoren su situación respecto del hecho.

Asimismo cobraría aquí importancia que es muy probable que los niños ya hubieran sido entrevistados en Cámara Gesell al momento de investigarse a AB por los abusos sexuales, con lo que esos testimonios ya se encontrarían preservados.

Así mi primer planteo sería respecto de la innecesariedad de la imposición de medida alguna. La sola obligación de fijar domicilio y ser imputada de las previsiones del art. 52 CPP -recuérdese que nunca fue requerida en este sentido- resultan absolutamente suficientes para garantizar su sujeción al proceso. Ni más ni menos que la obligación de toda persona imputada en un legajo.

No existe ningún dato objetivo que permita hacer un juicio de prognosis de la intención de CD de sustraerse al proceso -no existieron ordenes previas incumplidas por ejemplo-. Repasemos, CD nunca fue informada de la investigación en su contra, nunca fue invitada a designar abogado de confianza, una vez declarada rebelde nunca fue buscada -esto podemos inferirlo de que una vez que ingresó a una Hospital público inmediatamente fue identificada y dado aviso al Fiscal.

Por último destacaría la progresividad que impone nuestro ordenamiento ritual en tanto establece la necesidad de descartar la suficiencia de medidas menos gravosas para poder imponer la de mayor intensidad que es la prisión preventiva. Así, habiendo continuado CD con su vida normal sin practicar acto alguno de ocultamiento no entiendo que pueda descartarse la procedencia de alguna medida menos gravosa.

En última instancia propondría la fijación de una prisión domiciliaria en razón de la necesidad de cuidado de sus hijos menores de edad, lo que incluye ser su sostén económico. Ello atento la prohibición de trascendencia de la pena, la que de otra manera afectaría a los niños.

Plantearía también que, aunque no se hayan dispuesto medidas de sujeción claro está que la consigna permanente de un efectivo policial en la puerta de la sala implicaba una restricción a su libertad personal -si hubiera querido retirarse claramente no hubiera podido hacerlo, es decir que se encontraba detenida-. Con esto se habría violado también lo dispuesto por el art. 65 de la Constitución Provincial en tanto detenida no fue puesta a disposición de juez competente dentro de las 24 horas de su arresto -en el caso mediante el control de acusación-. Ello más allá de haberse debido evaluar las condiciones físicas en que se encontraba CD y si éstas le permitían comparecer a audiencia.

Volvería a destacar que toda persona inculpada de delito tiene derecho a hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo y que se le nombre uno gratuitamente si careciera de medios para pagarlo -art. 14.3.d PIDCP-

Se destaca que si bien permanecía internada todo el tiempo estuvo en plena conciencia, así se habría violado lo previsto por el art. 7.5 de la CADH en tanto no fue llevada sin demora ante Juez que controle dicha detención o retención. Si bien puede ocurrir que sus condiciones de salud le impidieran participar de una audiencia claramente no puede permanecer durante ocho días sin conocimiento de su derecho a ser as

istida por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiera ella misma o nombrara defensor dentro del plazo que le concedieran -art. 8.2.e CADH-El derecho a ser informada sin demora de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra -art. 14.3.a del PIDCP- tampoco fue cumplido.

Respecto de la oportunidad en que se celebrará la audiencia de formulación de cargos y medidas cautelares, la inminencia en la celebración de la misma, atenta contra el derecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con el defensor -art. 14.3.b PIDCP y 8.2.c CADH-. En ese mismo sentido, carecer de una comunicación previa y detallada de la acusación formulada le impide preparar adecuada y eficazmente su defensa.

En relación al tiempo y medios apropiados por preparar la defensa, el Ministerio Público de la Defensa de Neuquén tiene establecido mediante Resolución el plazo mínimo necesario de antelación con que debe notificarse una audiencia a fin de prepararla adecuadamente. Esta resolución ha sido dejada sin efecto por un Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia ante el cual la Defensora General ha interpuesto recurso pendiente de resolución.

Argentina ha sido condenada por la Corte Interamericana por violación al derecho a designar un abogado defensor de su elección, al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, a interrogar testigos y a la presunción de inocencia, vulnerándose así el derecho a la defensa técnica eficaz, a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y a la protección judicial -caso Álvarez vs. Argentina, 24/03/2023-.

También en el marco de un proceso ante la Comisión Interamericana, respecto de la situación de Sara del Pilar Ibañez, se determinó que existió responsabilidad del Estado Argentino -específicamente ocurrió en Neuquén- por violación a los derechos humanos, recomendando se brinde reparación integral a la Sra. Ibañez. Concretamente se entendió que había tenido una defensa deficiente sin perspectiva de género durante todo el proceso por la asistencia letrada que no impugnó las pruebas producidas en su desmedro como así tampoco ofreció pruebas correspondientes a la defensa efectiva. Los estereotipos de género fueron reforzados al momento de sentenciar. Mediante un acta de acuerdo se estableció la reparación que incluso incluyó la conmutación de la pena que Ibañez se encontraba cumpliendo.

Ante el rechazo de mi pretensión pediría la revisión en los términos del art. 118 del CPP en el entendimiento de que no se dio acabada respuesta a mis planteos.

Entiendo que la situación en que podría haber prosperado la medida cautelar tiene que ver con entender acreditado el peligro de fuga en razón de la actitud anterior de CD de sustraerse al proceso por la que quedara rebelde. También el planteo fiscal podría haber sido respecto de la gravedad de la pena en expectativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Romero Ferris contra Argentina que el quantum de la pena por sí mismo no es un criterio suficiente para fundamentar el peligro de fuga. Destaca también en este precedente que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria debe haber presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho y la vinculación de la persona procesada a ese hecho. La medida debe cumplir con el test de proporcionalidad y la decisión que la

impone debe contener una motivación suficiente.

Así debe considerarse especialmente la naturaleza de la prisión preventiva en tanto es una medida cautelar y no de carácter punitivo, por lo que debe aplicarse excepcionalmente ya que es la medida más gravosa que puede imponerse a una persona que goza de la presunción de inocencia.

Esta medida debe ser compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a su finalidad.

La medida debe resultar idónea para cumplir con la finalidad perseguida.

La medida debe ser necesaria, o sea absolutamente indispensable para alcanzar el fin deseado y no debe existir una menos gravosa.

Por último debe ser estrictamente proporcional de modo que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas obtenidas.

Todos estos principios entiendo se encuentran receptados en la redacción actual del Código procesal Penal de Neuquén respecto de las medidas cautelares.

La presunción de inocencia implica que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la prisión preventiva -riesgos procesales- no se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que deben ser acreditadas por el acusador.

La prisión preventiva siempre debe ser excepcional por lo que debe propenderse a la imposición de medidas alternativas, solo así se preserva su carácter excepcional.

En el mismo sentido se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Peirano Basso contra Uruguay, al establecer que la gravedad del delito investigado no responde a los criterios de peligro procesal establecidos para fundar la prisión preventiva.

El derecho a permanecer en libertad durante el proceso y la interpretación restrictiva de toda norma que coarte la libertad personal están expresamente previstos en la Constitución de la Provincia de Neuquén.

Asimismo debe destacarse que AB cumplía prisión preventiva por abuso sexual, es decir que no había sido condenado, o al menos no por una sentencia que hubiera adquirido firmeza. En la Provincia de Neuquén la sentencia se torna ejecutable desde el rechazo del Recurso Extraordinario Federal por parte del Tribunal Superior de Justicia -fallo Salcedo y siguientes-.

Este argumento resulta procedente a los fines de evaluar el hecho por el que se acusa a CD.

El mismo probablemente adolecerá de imprecisiones, vaguedades y estará signado por estereotipos de género que pretenderán justificar una posición de garante en virtud de la cual nuestra asistida debería haber actuado. No olvidemos que el hecho de AB no fue acreditado por una sentencia firme. Cuál sería la participación de CD en un hecho no acreditado.

Si se contestaron los argumentos propuestos por esta defensa al momento de rechazar nuestra propuesta e imponer la prisión preventiva, interpondría un recurso de impugnación -art. 233 CPP- en el entendimiento de que la imposición de la prisión preventiva causa un gravamen irreparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva y por entender que carece de motivación suficiente la resolución que la impuso -art. 235 CPP-. En honor a la brevedad me remito a todos los argumentos planteados al momento de oponerse al d

ictado de la misma.

Magistratura